

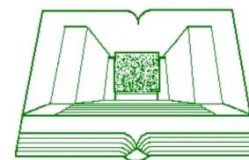
SPI-ISS-34-10

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Subdirección de Política Interior



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



Centro de Documentación,
Información y Análisis

“RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA”.

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Lic. Sandra Valdés Robledo
Asistente de Investigación

Diciembre, 2010.

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; Delegación Venustiano Carranza;
C.P. 15969 México, DF; Teléfono: 50360000 extensiones: 67033, 67036 y 67026

E-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

“RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA”.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.	2
RESUMEN EJECUTIVO.	3
MARCO CONCEPTUAL.	4
ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.	
- Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (Constitución de 1814).	8
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de Octubre de 1824.	9
- Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836.	10
- Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.	11
- Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.	12
- Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 15 de mayo de 1856.	12
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.	13
- Texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.	13
- Reformas a la Constitución de 1917.	13
- Iniciativa presentada por el C. Álvaro Obregón Presidente Constitucional en la XXIX Legislatura.	19
LEGISLACIÓN SECUNDARIA EN MATERIA DE TRAICIÓN A LA PATRIA.	
- Las Leyes en materia de traición a la patria de 1856 y 1862.	21
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.	23
- El Código Penal Federal.	23
INICIATIVAS PRESENTADAS ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN LA MATERIA.	
- Iniciativas presentadas en la LIX Legislatura en la Cámara de Diputados y Datos Relevantes.	27
- Iniciativas presentadas en la LX Legislatura en la Cámara de Diputados y Datos Relevantes.	37
- Iniciativas presentadas en la LXI Legislatura en la Cámara de Diputados y Datos Relevantes.	44
DERECHO COMPARADO.	
- Comparativo a Nivel Constitucional en la materia.	50
- Datos relevantes.	57
CONCLUSIONES GENERALES.	59
FUENTES DE INFORMACIÓN.	60

INTRODUCCION

Dentro del sistema de pesos y contrapesos de todo sistema político, que se aprecie de ser democrático, existen figuras instituidas para ejercer sanciones entre los distintos actores políticos, que ejercen los cargos, en este caso, del Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, a través del fincamiento de responsabilidades establecidas en la Constitución Política. Sobre dichas responsabilidades y la ambigüedad que existe en las mismas, hay opiniones divergentes.

En este estudio se puede apreciar que en el caso mexicano, se ha recorrido bastante camino, ya que desde la Constitución de 1814 han quedado señaladas las consecuencias de ciertos actos y/o conductas que van en detrimento de la Nación, desarrollándose y quedando finalmente como está señalado en nuestra Carta Magna de 1917, siendo básicamente por los delitos de traición a la patria y delitos graves del orden común. En el contenido de la presente investigación se establecen ciertos parámetros que están insertos en ambos casos.

El primero de ellos, el delito de traición a la patria, se observa que por razones históricas obedece a la no traición al gobierno nacional, al quedar subordinado a órdenes y disposiciones de gobiernos e intereses extranjeros, lo que se puede corroborar a través de los distintos supuestos que se establecen en el Código Penal Federal.

En lo que hace a la figura de delitos graves del orden común, éste queda más a la interpretación, ya que a nivel reglamentario no hay una señalización específica de los mismos, las iniciativas que se han presentado sobre el tema muestran la inquietud de establecer posturas y mecanismos mucho más claros y precisos de los que tenemos hoy en día, con el propósito de que el Presidente al momento de rendir cuentas, en verdad se haga acreedor, de ser así, de las sanciones correspondientes.

RESUMEN EJECUTIVO

En el contenido de la presente investigación se abarcan las siguientes secciones:

En el **MARCO CONCEPTUAL**, se muestran diversos aspectos teórico-doctrinales relacionados con el tema, siendo entre otros, lo que se entiende con las expresiones de: “traición a la patria” y “delitos graves del orden común”.

En los **ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES**, se aborda lo establecido desde la Constitución de 1814 hasta el texto original y sus reformas de la actual Constitución de 1917, así como la iniciativa presentada por el C. Álvaro Obregón Presidente Constitucional en la XXIX Legislatura, que aborda el tema en cuestión.

En la **LEGISLACIÓN SECUNDARIA EN MATERIA DE TRAICIÓN A LA PATRIA**, se analizan tanto las Leyes de traición a la patria de 1856 y 1862, así como la actual Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código Penal Federal.

En las **INICIATIVAS PRESENTADAS ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**, se analizan las iniciativas de reforma constitucional en materia de responsabilidad del Presidente de la República, de las siguientes Legislaturas:

- LIX Legislatura, LX Legislatura y LXI Legislatura.

Finalizando en cada caso con los respectivos Datos Relevantes.

En el **DERECHO COMPARADO**. Se encuentra el comparativo a nivel constitucional en la materia, de los países de: México, Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Estados Unidos, Perú, República Dominicana, Uruguay y Bolivia, son los respectivos datos relevantes.

MARCO CONCEPTUAL.

En esta sección se exponen los principales aspectos relacionados con el tema, para contextualizar el mismo, se señala lo siguiente:

En el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regula lo concerniente a las responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales se clasifican en cuatro tipos:¹

- La responsabilidad política.
- La responsabilidad penal.
- La responsabilidad administrativa.²
- La responsabilidad civil.

Cabe señalar que si bien, dentro de la anterior clasificación se incluyen a diversos servidores públicos, en el caso particular del Presidente de la República, se hace una excepción, ya que el respecto el artículo 108 constitucional, párrafo segundo regula lo relativo a la responsabilidad del éste, se menciona que sólo se le podrán fincar las de carácter penal al señalar el propio texto que:

“Art. 108. ...

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.”³

Por lo tanto son dos las causales en específico que servirán para fincar responsabilidades al primer mandatario:

- Traición a la patria, y
- La comisión de delitos graves del orden común.

El artículo 111, párrafo cuarto de la Constitución, da pauta para señalar el tipo de juicio o procedimiento que se le seguiría en caso de incurrir en responsabilidad, siendo ésta de tipo penal, por lo que se estaría ante un juicio de declaración de procedencia, en primer término.

¹ Para mayor abundamiento véase: Responsabilidad de los Servidores Públicos. Estudio Teórico doctrinal, antecedentes, Derecho Comparado e Iniciativas presentadas en el tema en la LX Legislatura. (Actualización), Cámara de Diputados, LXI Legislatura, SPI-ISS-28-09, México, Noviembre de 2009. Documento disponible en: http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi_actual.htm

² Para mayor abundamiento véase: Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos a Nivel Federal. Estudio Teórico-conceptual, de Antecedentes, Marco Jurídico Actual e Iniciativas presentadas en la LX Legislatura, Cámara de Diputados, LXI Legislatura, SPI-ISS-04-10, México, Febrero de 2010. Documento disponible en: http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi_actual.htm

³ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Definición de Traición a la Patria.

En un sentido general del término, el *Diccionario de la Real Academia Española* señala que traición proviene del latín *traditio*, *-ōnis*, y define a dicho concepto bajo dos acepciones:

1. Falta que se comete quebrantando la fidelidad o lealtad que se debe guardar o tener.
2. Delito cometido por civil o militar que atenta contra la seguridad de la patria.

En el Diccionario Jurídico Mexicano se encuentra que: traición en general es la conducta de aquel que siendo depositario de la confianza o amistad de una persona o institución, obra deslealmente para con ella o sus intereses.⁴

El conocido jurista Guillermo Cabanellas de Torres señala que, el vocablo traición debe reservarse penalmente para calificar lo que atente contra el Estado y la Nación al servicio de los extraños y denominar como rebelión el alzamiento contra el régimen o gobierno de ese mismo Estado o pueblo, pero sin conculcar los deberes de patriotismo ni comprometer las bases de la nacionalidad.⁵

Sobre quienes puede recaer tales responsabilidades, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una tesis aislada dispone de manera incluyente que:

TRAICION A LA PATRIA, DELITO DE. No es exacto que solamente puedan cometerlo los altos funcionarios públicos, pues aun cuando éstos están en situación más propicia a realizar esa clase de infracciones, no se excluye la posibilidad de que cualquier funcionario o particular pueda cometer el delito de traición a la patria.

Amparo penal en revisión 3904/45. Téllez Vargas Pedro. 13 de abril de 1946. Unanimidad de cuatro votos, por lo que se refiere a la concesión del amparo, y por mayoría de tres votos. Ausente: José Rebolledo. Disidente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Localización: Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, LXXXVIII, Página: 763, Tesis Aislada, Materia(s): Penal.

Por su parte la legislación penal mexicana contempla la traición a la patria como un delito contra la seguridad de la Nación, es un delito del orden federal al cual tipifica en diversas formas, tal como se verá más adelante.

Definición de Delitos Graves del Orden Común.

⁴ *Diccionario Jurídico Mexicano*, P-Z, Sexta edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas IIJ-UNAM, Editorial Porrúa, México, 1993, Pág. 3121.

⁵ *Idem.*

Otra de las causales por las cuales puede ser acusado el Presidente de la República es la comisión de delitos graves del orden común. El tema resulta vago y ambiguo respecto a qué debe entenderse por delitos graves del orden común, pues se observa que el concepto de “delitos graves” se encuentra definido en términos del Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 194, el que incluso incluye un catálogo de los mismos, sin embargo, éstos delitos precisamente son del orden federal, por su parte los “delitos graves del orden común” a decir de Manuel González Oropeza, “han permanecido indeterminados y sujetos a controversia”,⁶ y sobre el particular apunta:

“Esta controversia se concentra sobre el debate de diversas tesis explicativas:

- a) Si los delitos graves son los que privan al inculpado de la garantía de libertad caucional a que se refiere el artículo 20, fr. I de la Constitución;
- b) Si son aquellos cuya pena máxima puede ser la de muerte según el artículo 22 Constitucional;
- c) Si la determinación de tales delitos no es posible a menos que la propia Constitución o una ley secundaria los determine, y
- d) Si la calificación de la gravedad debe ser una atribución del Congreso de la Unión atendiendo a las circunstancias y al delito cometido.”⁷

Respecto a las dos primeras tesis es menester señalar que actualmente resultan obsoletas pues estos artículos fueron reformados con relación precisamente al contenido a que se refieren dichas tesis. El artículo 20 Constitucional que anteriormente en su fracción primera otorgaba la garantía de la caución (libertad bajo fianza) fue reformado a través del Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008, y el artículo 22 cuyas reformas decretan la abolición de la pena de muerte pues señala expresamente que queda prohibida, fueron publicadas el 9 de diciembre de 2005. Por lo tanto desde ese punto de vista las dos primeras tesis quedan descartadas.

Sobre la tercera tesis se señala que actualmente no hay posibilidad de determinar cuáles son los delitos graves del orden común como tal, y al respecto Manuel González Oropeza cita a Tena Ramírez quien sostiene que:

“...debe ser facultad del Poder Constituyente la tipificación de los delitos graves; pues de lo contrario el Presidente de la República estaría a merced del arbitrio del Congreso para fijar en una ley secundaria los supuestos de su responsabilidad penal.”⁸

Ahora bien, cabe agregar que la comisión de los delitos graves por los cuales puede ser acusado el Presidente de la República están condicionados además a que sean del orden común, por lo tanto, se delimitan a aquellos que no están reservados a

⁶ *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo III, D-E, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Editorial Porrúa, México, 2002, Pág. 120.

⁷ *Idem.*

⁸ *Idem.*

la Federación pues por orden común se entiende a lo local y ordinario,⁹ y en este sentido será a cada Entidad Federativa a la que le corresponda legislar en esa materia.

Algunos autores señalan que la justificación para limitar esta responsabilidad penal radicó en la necesidad de proteger el cargo de Presidente de la República contra acusaciones por infracciones leves. Sin embargo, en el caso de traición a la patria, se puede observar que éste es un delito que se considera como grave sólo que como ya se dijo anteriormente es del orden federal.

Con relación a la cuarta tesis el autor en comento recurre a Thomas Cooley, señalando que éste consideró que:

“...la determinación de los delitos e infracciones graves debía estar a cargo del Congreso, apreciando caso por caso los delitos de los funcionarios inculpados.”¹⁰

Y sobre el particular agrega que las críticas de Tena Ramírez y Juan José Bustamante “han sido contundentes para alejar del arbitrio del Congreso la determinación de tan importante materia.”¹¹

⁹ *Teoría del Delito*, en. Monografias.com. Documento disponible en: <http://www.monografias.com/trabajos12/teordeli/teordeli.shtml>

¹⁰ *Enciclopedia Jurídica Mexicana, Op. Cit.* Pág. 121.

¹¹ *Ibidem.*

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

A nivel Constitucional, los antecedentes que se encuentran sobre la responsabilidad del Presidente de la República a partir del México independiente se ubican en las Constituciones de 1824, 1836, 1857 y 1917, además de la de 1814 – también conocida como de Apatzingán- que aunque no estuvo vigente llegó a contemplar disposiciones en la materia.

- **Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (Constitución de 1814).**¹²

Esta Constitución dispuso que el Supremo Gobierno (Poder Ejecutivo), se conformara de tres individuos, quienes serían iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la presidencia, y con relación a su responsabilidad señaló a través del artículo 150 lo siguiente:

“Art. 150. Los individuos del Gobierno se sujetarán, asimismo, al juicio de la residencia;¹³ pero en el tiempo de su administración solamente podrán ser acusados por los delitos que manifiesta el artículo 59 y por la infracción del artículo 166.”¹⁴

Los artículos a los cuales hace remisión estipulan:

“Al Supremo Gobierno toca privativamente:

Art. 166. Arrestar a ningún ciudadano en ningún caso más de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término deberá remitir el detenido al tribunal competente, con lo que se hubiere actuado.”¹⁵

Por su parte el art. 59 contempla las causales por las cuales podían, los diputados, ser acusados penalmente y como se observa se hacía extensivo a los individuos del Gobierno:

“Art. 59. Los diputados [...] podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación, y en la forma que previene este reglamento por los **delitos de herejía y por los de apostasía, y por los de Estado**, señaladamente por los de **infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos.**”¹⁶

¹² Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1999*, Vigésimo segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1999, Pág.

¹³ El Juicio de residencia consistía en que, al término del desempeño de un funcionario público se sometían a revisión sus actuaciones y se escuchaban todos los cargos que hubiese en su contra. El funcionario no podía abandonar el lugar donde había ejercido el cargo, ni asumir otro hasta que concluyese este procedimiento. Este juicio es sumario y público. Terminado el juicio, si era positivo, la autoridad podía ascender en el cargo; en cambio, si había cometido cargos, errores o ilegalidades, podía ser sancionado con una multa o la prohibición de por vida de un cargo. Juicio de Residencia, en: Wikipedia, La enciclopedia libre, sitio Web disponible en: http://es.wikipedia.org/wiki/Juicio_de_residencia

¹⁴ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1999*, *Op.Cit.* Pág. 47.

¹⁵ *Ibidem.*

¹⁶ *Ibidem.*

Como se advierte, quienes conformarían el Supremo Gobierno serían sometidos a dos tipos de responsabilidades el juicio de residencia, del cual puede decirse era de carácter precautorio en un inicio del mismo, y se llevaría a cabo al término del mandato, y la responsabilidad penal por delitos específicamente determinados.

- **Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente, el 4 de Octubre de 1824.**¹⁷

Con la promulgación y entrada en vigor de esta Constitución se establece el sistema presidencial en México, al señalarse que el supremo poder ejecutivo de la federación se depositaría en un solo individuo al que se le denominó Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Al Presidente se le otorgaron las siguientes prerrogativas que se encuentran relacionadas con su responsabilidad:

“Art. 107. El presidente, durante el tiempo de su encargo, no podrá ser acusado sino ante cualquiera de las cámaras, y sólo por los delitos de que habla el artículo 38, cometidos en el tiempo que allí se expresa.

Art. 108. Dentro de un año, contado desde el día en que el presidente cesare en sus funciones, tampoco podrá ser acusado sino ante alguna de las cámaras por los **delitos de que habla el art. 38, y además por cualesquiera otros**, con tal que sean cometidos durante el tiempo de su empleo. Pasado este año, no podrá ser acusado por dichos delitos.”

El artículo 38 se refiere a las acusaciones de las cuales podría conocer cualquiera de las cámaras del Congreso y específicamente las fracciones I y II de dicho artículo establecen:

“Art. 38. Cualquiera de las dos cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones:

- I. Del presidente de la federación, por **delitos de traición contra la independencia nacional, o la forma establecida de gobierno**, y por **cohecho o soborno**, cometidos durante el tiempo de su empleo.
- II. Del mismo presidente por actos dirigidos manifiestamente a **impedir que se hagan las elecciones de presidente, senadores y diputados**, o a **que éstos se presenten a servir sus destinos en las épocas señaladas** en esta constitución, o a **impedir a las cámaras el uso de cualquiera de las facultades que les atribuye** la misma.”¹⁸

¹⁷ *Ibidem.*

¹⁸ *Ibidem.*

- **Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana, Decretadas por el Congreso General de la Nación en el Año de 1836.**¹⁹

Esta Constitución se integró por el conjunto de siete Leyes. La Cuarta Ley Constitucional reguló la *Organización del Supremo Poder Ejecutivo* y, en relación con las responsabilidades del Presidente de la República el artículo 15 en sus fracciones III, IV y V estableció:

“15. Son prerrogativas del Presidente de la República:

...

III. No poder ser acusado criminalmente, durante su presidencia y un año después, por ninguna clase de delitos cometidos antes, o mientras funge de Presidente, sino en los términos que prescriben los artículos 47 y 48 de la tercera ley constitucional.

IV. No poder ser acusado criminalmente por delitos políticos cometidos antes o en la época de su presidencia, después de pasado un año de haber terminado ésta.

V. No poder ser procesado, sino previa la declaración de ambas Cámaras prevenida en el art. 49, párrafo último de la tercera ley constitucional.”²⁰

Por su parte la Tercera Ley denominada *Del Poder Legislativo*, de sus miembros y de cuanto dice relación a la formación de las leyes, contiene las disposiciones de los artículos 47 y 48 a los que remite la fracción III y V del artículo 15 de la Segunda Ley arriba mencionada:

Dichos artículos están comprendidos dentro de las facultades de las cámaras y prerrogativas de sus miembros:

“47. En los **delitos comunes**, no se podrá intentar acusación criminal contra el Presidente de la República, desde el día de su nombramiento hasta un año después de terminada su presidencia, [...] sino ante la cámara de diputados.

48 En los **delitos oficiales**²¹ del Presidente de la República, en el mismo tiempo que fija el artículo anterior, [...], la cámara de diputados, ante quien debe hacerse la acusación, declarará si ha o no lugar a ésta; en caso de ser la declaración afirmativa, nombrará dos

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ En sentido general se entiende por *Delito Oficial* todo delito que comente en ejercicio de sus funciones todo empleado o funcionario del Estado o bien *delito oficial* es determinado delito cometido en ejercicio de sus funciones por determinados empleados o funcionarios del Estado. Fuente: Nava Negrete, Alfonso, *Estudios Administrativos*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 505, México, 2009, Pág. 68-69. Versión electrónica disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2688/6.pdf>.

Otro concepto del mismo, señala que de conformidad a la Ley de Responsabilidades Funcionarios y Empleados de la Federación y del Distrito Federal (Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos), se consideran como delitos oficiales los actos u omisiones en que incurran los funcionarios y empleados de la federación y del Distrito Federal durante su encargo o con motivo del mismo y que redunden en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho. En caso de que las infracciones a que se alude sean leves se estará en presencia de una falta oficial. Para la configuración de un delito o falta oficial se requiere que los actos u omisiones que los constituyen no estén tipificados como delitos comunes en el Código Penal o en otra ley. La responsabilidad por faltas y delitos oficiales sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo o dentro de un año después.

Fuente: *Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo D-H*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Décimo primera edición, México, 1998, Pág. 886-887.

de sus miembros para sostener la acusación en el senado. Este, instruido en el proceso, y oídos los acusadores y defensores, fallará, sin que pueda imponer otra pena que la de destitución del cargo o empleo que obtiene el acusado, o de inhabilitación perpetua o temporal para obtener otro alguno; pero si del proceso resulta ser, a juicio del mismo senado, acreedor a mayores penas, pasará el proceso al tribunal respectivo para que obren según las leyes.

Además cabe agregar el artículo 49, que se refiere a los delitos comunes:

“49. En los delitos comunes, hecha la acusación, declarará la Cámara respectiva si ha o no lugar a la formación de causa; en caso de ser la declaración afirmativa, se pondrá el reo a disposición del tribunal competente para ser juzgado.

La resolución afirmativa sólo necesitará la confirmación de la otra Cámara, en el caso de ser acusado el Presidente de la República.”

Por último el artículo 50, señala:

“50. La declaración afirmativa, así en los delitos oficiales como en los comunes, suspende al acusado en el ejercicio de sus funciones y derechos de ciudadano.

...”

En el caso de la Constitución de 1836, si bien contemplaba que al Presidente de la República se le podrían fincar responsabilidades, las causales resultaban ser demasiado generales, ya que se le podría acusar por delitos comunes y delitos oficiales lo que pudo haberse englobado en una acusación por la comisión de cualquier delito, pues en tratándose de los delitos oficiales de ser el acusado acreedor a mayores penas que la destitución del cargo o empleo, por mera interpretación se estaría entonces frente a delitos graves. Sin embargo, lo anterior implicaría que por la menor infracción y por cualquier motivo, sobre todo el de interrumpir el mandato del ejecutivo, se interpusiera una acusación en su contra.

- **Bases Orgánicas de la República Mexicana (1843).**²²

“Art. 78. Las dos cámaras reunidas formarán jurado, con el objeto arriba expresado, en las acusaciones contra el Presidente de la República por los **delitos oficiales** especificados en el artículo 90, y en las que se hagan por delitos oficiales contra todo el ministerio, ó contra toda la Corte Suprema de Justicia o la Marcial.”

“Art. 90. Son prerrogativas del Presidente: No poder ser acusado ni procesado criminalmente durante su presidencia y un año después, sino por **delitos de traición contra la independencia nacional y forma de gobierno establecida** en estas bases. Tampoco podrá ser acusado por delitos comunes, sino hasta pasado un año de haber cesado en sus funciones.”

²² Acordadas por la Honorable Junta Legislativa, establecida conforme a los Decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio del año de 1843, y publicadas por el Bando Nacional el día 12 del mismo, en: Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1999*, Op.Cit. Pág.

Durante la vigencia de las Bases Orgánicas y la administración de D. Mariano Paredes y Arrillaga,²³ se da el movimiento de la Ciudadela, el cual estalló con el pronunciamiento del Gral., D. Mariano Salas quien en una circular firmada también por D. Valentín Gómez Farías, denunciaba como **traición a la independencia** los proyectos de monarquía, como una tendencia acogida por Paredes que simpatizaba con esta forma de gobierno, al llegar a afirmar éste que “sólo un trono podría salvar a México de la anarquía y de la ambición de los Estados Unidos.”²⁴ No se debe olvidar que precisamente durante esta época, México vivió la invasión Estadounidense y Paredes como Presidente fue incapaz de organizar la defensa contra dicha invasión.

Bajo estas circunstancias se puede señalar que el Presidente interino Paredes, bien pudo haber sido juzgado por traición a la independencia y por traición a la forma de gobierno establecida.

Cabe señalar que en el periodo en que estuvieron en vigor las Bases, una de las principales luchas fue la continuación por la definición de la forma de gobierno que debería regir en México.

- **Acta Constitutiva y de Reformas (1847).**²⁵

En este caso si bien expresamente se establecía responsabilidad por parte del Presidente de la República por delitos comunes y por los de oficio, aún aquellos que exceptuaba la Constitución, el fincamiento de la responsabilidad estaba condicionado a que el acto que los originaba no hubiera sido autorizado por la firma del Secretario responsable.

“Art. 16.- El Presidente es responsable de los **delitos comunes** que cometa durante el ejercicio de su encargo; **y aun de los de oficio exceptuados por la Constitución**, siempre que el acto en el cual consistan, no esté autorizado por la firma del Secretario responsable.”

- **Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana (15 de mayo de 1856).**²⁶

Como se puede observar en el artículo 85 de este documento se consideran dos de las causales de responsabilidad del Presidente que ya habían sido contempladas en la Constitución de 1824 y en las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, que son los delitos de traición contra la independencia nacional y la forma de gobierno establecida, por delitos comunes sólo podría ser acusado hasta pasado un año de haber cesado en funciones.

²³ Paredes fue Presidente interino de México del 31 de diciembre de 1845 al 28 de julio de 1846. Dato disponible en: http://www.bicentenario.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=585

²⁴ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1999, Op.Cit.* Pág. 404.

²⁵ Sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847, Jurada y Promulgada el 21 del mismo.

²⁶ Este documento es resultado del Plan de Ayutla.

“Art. 85. Son prerrogativas del Presidente: no poder ser acusado ni procesado criminalmente durante su presidencia y un año después, sino por **delitos de traición contra la independencia nacional y forma de gobierno establecida en la convocatoria**. Tampoco podrá ser acusado por delitos comunes, sino hasta pasado un año de haber cesado en sus funciones.”

- **Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1857).**²⁷

“Art. 103. ... son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. [...] Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los **delitos de traición á la patria, violación espresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.**”

La Constitución de 1857 es clara con relación a las causales de responsabilidad del Presidente de la República, en ésta se sigue conservando el delito de traición sólo que se modifica el concepto de delito de traición contra la independencia nacional a delitos de traición a la patria, por primera vez se menciona el concepto de delitos graves del orden común y también se contemplaron como causales:

- La violación expresa a la Constitución,
- Ataque a la libertad electoral.

- **Texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.**²⁸

“Art. 108. ...

...

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por **traición a la patria y delitos graves del orden común.**

Art. 109. ...

...

En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto desde luego a la acción de los tribunales comunes, **a menos que se trate del presidente de la República; pues en tal caso, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, como si se tratara de un delito oficial.**”

Reformas a la Constitución de 1917.

El 28 de diciembre de 1982 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, durante el mandato del entonces Presidente Constitucional Miguel de la Madrid Hurtado, reformas al Título IV Constitucional, las cuales afectaron el artículo

²⁷ Sancionada y Jurada por el Congreso General Constituyente el día 5 de febrero de 1857.

²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, Archivo General de la Nación, Págs. 125-127.

108 en cuestión de responsabilidad del Presidente de la República sólo en forma, ya que el párrafo tercero pasó a ser el segundo, quedando en sus términos.

En cuanto a la disposición que señalaba que la acusación del Presidente de la República sólo tendría lugar ante la Cámara de Senadores como si se tratara de un delito oficial contemplada en el párrafo tercero del artículo 109, se reforma y se dispone en el párrafo cuarto del artículo 111, que efectivamente el Presidente de la República sólo podrá ser acusado ante la Cámara de Senadores en términos del artículo 110 – que regula al juicio político, pero sin ser de esta naturaleza- pero se le faculta a ésta para que resuelva con base en la legislación penal aplicable.

Lo anterior se entiende –la aplicación de la legislación penal- toda vez que, la acusación que se haga será sobre responsabilidad penal bajo los supuestos de traición a la patria –que es un delito contra la Nación- y por la comisión de delitos graves del orden común.

El párrafo cuarto del artículo 111 Constitucional con las reformas de 1982 quedó en los siguientes términos:

“Artículo 111. ...

...

...

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

...”²⁹

Como se observa, la responsabilidad del titular del Poder Ejecutivo a lo largo de la vida Constitucional de México ha sido eminentemente de tipo penal:

CONSTITUCIÓN	DELITOS CAUSA DE RESPONSABILIDAD
1814	Herejía, apostasía, por los de Estado, infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos.
1824	Delitos de <i>traición contra la independencia nacional</i> , o la forma establecida de gobierno, cohecho o soborno; Impedir que se hagan las elecciones de presidente, senadores y diputados, o a que éstos se presenten a servir sus destinos en las épocas señaladas, impedir a las cámaras el uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la constitución.
1836	Delitos comunes y delitos oficiales.
1843 (Bases Orgánicas)	Delitos de <i>traición contra la independencia nacional</i> y forma de gobierno establecida.
1847 (Acta Constitutiva y	Delitos comunes y aun de los de oficio exceptuados por la Constitución.

²⁹ Diario Oficial de la Federación, del 28 de diciembre de 1982. Versión electrónica disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_099_28dic82_ima.pdf

de Reformas)	
1856 Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana	Delitos de <i>traición contra la independencia nacional</i> y forma de gobierno establecida en la convocatoria.
1857	Delitos de <i>traición á la patria</i> , violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.
1917	<i>Traición a la patria</i> y delitos graves del orden común.

Como se constata las causas por las cuales puede ser acusado el Presidente de la República se han ido reduciendo, y ello ha tenido como consecuencia inmediata otorgarle al Ejecutivo total inmunidad por dos razones como bien lo señala Sánchez Bringas:

1. Porque no existe un criterio definido que permita delimitar lo que debe entenderse por “delitos graves del orden común”, y
2. Porque atendiendo a la tipificación que hace de traición a la patria el Código Penal Federal, es en exceso remota la posibilidad de que el Presidente pueda ser encausado por tales motivos.

Dentro de este contexto se finaliza con algunas opiniones del constitucionalista Elisur Arteaga Nava, en el que aborda el tema de las responsabilidades del presidente, desde una perspectiva evolutiva, involucrando tanto las figuras del juicio político como la declaración de procedencia.

³⁰“**Juicio político del presidente de la república.**

En 1857 se abandonó la sacralidad del ejecutivo, que había caracterizado al derecho del primer imperio, y la irresponsabilidad total, que fue el sello distintivo de la actuación de Santa Anna. Se estableció una responsabilidad limitada, en un doble aspecto: uno, porque se fijó un tribunal y un procedimiento especial para juzgarlo, y otro, en virtud de que se limitaron las razones por las cuales el presidente de la república podía ser enjuiciado. En la historia constitucional se observa una evolución tanto en los procedimientos como en las razones para encausar.

Ha habido variantes en lo relativo a los órganos que enjuician y procedimientos que se debían seguir. Tenía que ser así. El hecho de que no existía originalmente el senado y haberlo restablecido en 1874, por fuerza repercutió, mediante reformas, en la constitución. En el texto original el congreso de la unión era el que acusaba, y la suprema corte la que castigaba (art.105). En 1874 la función de castigar se asignó a la cámara de senadores; se siguió, de alguna manera, el sistema constitucional estadounidense. En 1904 se hizo extensible el beneficio del juicio político también al vicepresidente. En 1917 no hubo cambio sustancial en esta materia.

³⁰ Arteaga Nava, Elisur. Derecho Constitucional. Universidad Autónoma Metropolitana, Editorial Oxford. México, 1999. pags. 730- 759.

Las razones por las cuales el presidente puede ser enjuiciado han variado notablemente. En el proyecto de constitución se proponía su enjuiciamiento por cualquier falta o abuso cometido en el ejercicio de su encargo y por delito grave del orden común. Fue declarado sin lugar a votar en la sesión correspondiente al 18 de noviembre de 1856. En la sesión relativa al 27 de noviembre, la comisión presentó un nuevo proyecto y propuso: “El Presidente de la República está también sujeto a este procedimiento; pero durante el tiempo de su encargo sólo puede ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos atroces del orden común”.

...

A ésta se opuso don Felipe Tena Ramírez, quien reconoció que su pensamiento había cambiado:

La expresión “delitos graves del orden común” es ambigua y peligrosa. Rompiendo con todos nuestros precedentes constitucionales, que habían sido en el sentido de especificar limitativamente los delitos de que era responsable el Jefe del Ejecutivo, la Constitución de 57 introdujo la fórmula que se conserva en la vigente. Con ella se abre la puerta para un posible atentado constitucional del Congreso en contra del Presidente. En efecto, si en la ley reglamentaria no se enumeran los delitos graves del orden común por los que puede ser acusado dicho funcionario (y la omisión existe en la ley actual), queda a discreción de las Cámaras calificar en cada caso la gravedad de los delitos y con ello está a merced de las mismas la suerte del Jefe del Estado. El peligro se atenúa si por mandamiento constitucional es en la ley donde debe constar la clasificación respectiva, tal como lo propuso la reforma de 47 con la fórmula “delitos graves ordinarios del orden federal o local que determine la ley”. Pero aun con esta modificación que tendrá la ventaja de juzgar el caso conforme a una norma conocida y anterior, hay la posibilidad de que el Congreso trate de sojuzgar al Presidente mediante la expedición de una ley de tendenciosa severidad. Parece aconsejable, por todo ello reanudar la tradición interrumpida en 57, especificando concretamente en la Constitución los delitos por los que puede ser acusado el Presidente de la República durante el tiempo de su encargo.

La Constitución utiliza una fórmula parcialmente amplia y vaga. Alude a traición a la patria y delitos graves del orden común. Cuando menos en el sistema estadounidense, que sirvió de modelo, esto fue deliberado: “el Presidente, el Vicepresidente y todos los funcionarios civiles de los Estados Unidos serán separados de sus puestos al ser acusados y declarados culpables de traición, cohecho u otros delitos y faltas graves”. Dispone la sección 4 del art. II de la Constitución estadounidense.

...

Constitucionalmente, el privilegio acompaña a la función; si no hay función, no hay privilegio; ésta comienza al rendirse la protesta ante el congreso de la unión o la comisión permanente, no antes; concluye en el momento en que la carta magna determina, por lo que hace al presidente constitucional y al sustituto, o cuando el congreso de la unión lo disponga en la ley-convocatoria que expida, respecto a presidentes interinos.

La inmunidad del presidente de la república comienza el 1o. de diciembre, en el momento de rendir su protesta, y concluye seis años después, el 30 de noviembre a las 24 horas. No comienza antes ni termina después; esto es lo que se concluye de la constitución, y no lo que en forma indebida han dispuesto las leyes secundarias o enseñado la práctica. Los privilegios son de aplicación e interpretación estrictas.

La inmunidad cesa cuando constitucionalmente concluye la función, el 30 de noviembre para el presidente constitucional; por ello no deja de ser una irregularidad que se prolongue de hecho su inmunidad 11 horas más y se retrase, por igual tiempo, la del entrante, como consecuencia de la práctica de rendir la protesta el 1o. de diciembre.

...

Concluido el periodo de su mandato o una vez que dejó de ser presidente, por renuncia o licencia, entonces desaparece, respecto al cesante, el privilegio, y operan los sistemas ordinarios y comunes de enjuiciamiento, tanto el que se confió al jurado de sentencia como el que se asignó a la justicia ordinaria. “El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común”, dispone el segundo párrafo del art. 109 constitucional; de conformidad con el cuarto párrafo del art. 111 y el art. 114 de la carta magna, para exigirle responsabilidad, tiene que acudirse ante el jurado de sentencia en el año que sigue. De lo anterior se infieren las siguientes consecuencias:

El presidente puede incurrir en algún acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, pero por éstos no debe responder mientras sea presidente, aunque no hay impedimento para que se le exija responsabilidad una vez que ha dejado de ocupar el alto puesto; la constitución no establece una irresponsabilidad, sólo difiere el momento en que se exige. En busca de un pacífico ejercicio del mandato, la constitución pone al presidente de la república al margen del enjuiciamiento; sin embargo, no ha señalado que sea irresponsable y que no pueda ser enjuiciado una vez que cesó en sus funciones.

También es responsable por los delitos del orden común que cometa, sin son graves; puede serlo durante su mandato mediante la intervención del jurado de sentencia; si no lo son, debe responder de éstos ante las autoridades judiciales ordinarias una vez que cesó de ser presidente.

...

Ni la constitución ni la LFRSP han establecido su irresponsabilidad; no se trata de un caso más de inviolabilidad similar al que existe a favor de los diputados y senadores, que determina expresamente el art. 61 constitucional. Para suponer su total irresponsabilidad durante el mandato y una vez concluido se requiere texto expreso. No lo hay. Debe aplicarse la regla general. Es cierto que no le es aplicable la LFRSP mientras ocupe el cargo, pero sí cuando lo abandona; entonces no hay principio jurídico que lo impida. Las leyes penales también le son aplicables, en forma parcial y en lo relativo a delitos graves. En los restantes es preciso esperar a que cese la inmunidad temporal. No estuvieron en lo correcto los miembros de las comisiones unidas de gobernación y puntos constitucionales y de justicia cuando –en su dictamen del 6 de diciembre de 1989, recaído a acusación formulada por Samuel del Villar en la que solicitó que se instituyera juicio político, entre otros, a Miguel de la Madrid Hurtado- sostuvieron:

La interpretación que reiteradamente se ha dado a este precepto por los numerosos estudios de derecho constitucional que existen sobre el particular es que el Presidente de la República, además de no ser responsable políticamente, durante el tiempo de su cargo disfruta de inmunidad respecto a las conductas delictuosas contempladas en la legislación penal, y que sólo puede resultar responsable, mediante la acusación y la demostración de los hechos, del delito específico de traición a la Patria y de delitos graves del orden común.

Por otra parte el art. 110 constitucional, al enumerar a los sujetos que pueden ser motivo de juicio político, no incluye al Presidente de la República, por lo que jurídicamente lo está excluyendo de dicho juicio de responsabilidad y de dicho procedimiento, lo cual se confirma además en la fracc. I del art. 109 de la propia Constitución, la que en el art. 110 se aplica a los servidores públicos precisamente señalados en el mismo precepto.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece en el art. 2º. Que son sujetos de dicha Ley y consecuentemente de los procedimientos en ella señalados (juicio político y de declaración de procedencia), los servidores públicos mencionados en los párrafos primero y tercero del art. 108 constitucional.

Cabe señalar que el Presidente de la República no está comprendido en dichos párrafos, pues su responsabilidad limitada sólo a los casos ya expuestos, se encuentra contenida en el párrafo

segundo de dicho numeral. Consecuentemente, el Presidente de la República no es sujeto de la Ley comentada, y menos aún de los procedimientos que en la misma establece ante el Congreso de la Unión en materia de juicio político y de declaración de procedencia o desafuero. Lo anterior se encuentra reforzado por el art. 5º. de dicha Ley, el cual establece que sólo son sujetos de juicio político los servidores públicos que se mencionan en el expresado art. 110 de la citada Constitución General de la República, y por el art. 25 de la misma ley de que se viene haciendo mérito, el cual previene el procedimiento de desafuero para los funcionarios o servidores públicos consignados en el primer párrafo del art. 111 de la Constitución, entre los cuales asimismo, no se incluye al Presidente de la República, el que por lo que toca a su responsabilidad limitada, reiterando lo antes dicho, sólo se previene en el cuarto párrafo de dicho art. 111.

Es factible que el presidente de la república cometa algún delito durante el tiempo de su ejercicio. Si es grave y no es sancionado por el jurado de sentencia puede ser enjuiciado, una vez que cese en sus funciones, por la autoridad judicial competente. Sólo se difiere su enjuiciamiento. Si no es grave, la acción judicial puede iniciarse una vez que cesa en el mando.

...

LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

...

No es necesario, por los demás, fincar la clasificación de los delitos graves sobre un texto de la constitución, pues ninguno se hizo con la mira puesta en la responsabilidad del funcionario, que como ninguno otro está al margen de la responsabilidad ordinaria. Al respecto, don Sergio García Ramírez comentó:

Ahora bien, ¿cuáles son los delitos graves del orden común a que alude el texto constitucional invocado, heredando una oscura fórmula, indirectamente, del art. II, secc. 4, de la C. americana, y directamente del art. 103 in fine de la C. de 1857? Sobre esta materia no existe acuerdo doctrinal ni la ley interpretativa. Por supuesto, tampoco se cuenta con la ilustración jurisprudencial, ya que nuestros tribunales no han tenido oportunidad (por fortuna) de pronunciarse en torno a estos temas. En anteriores ediciones de su obra, el distinguido constitucionalista Tena Ramírez pensó que los delitos graves podrían ser los enumerados en el art. 22 C. Empero, en la tercera edición abandona esta postura, aun cuando reconoce que los delitos previstos por el art. 22 son los más graves, por cuanto entiende que no es necesario fincar en la ley suprema la fijación de estas infracciones, ni resultaría prácticamente posible la comisión de aquellos crímenes por el Presidente, dadas las circunstancias en que éste actúa. A lo dicho por Tena Ramírez conviene agregar que puesto que el propio art. 22 habla de traición a la patria, junto a los demás delitos que enuncia, el art. 108 incurre en el error de separar la especie, (traición a la patria) del género (delitos graves del orden común, que son, según la tesis original de Tena Ramírez, los previstos en el art. 22), distinguiendo entre ambos cuando en realidad no debiera hacerlo, puesto que la traición a la patria ya quedaría englobada – de sostenerse la tesis de Tena Ramírez- en el concepto más amplio “delitos graves del orden común”.

INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. ÁLVARO OBREGÓN PRESIDENTE CONSTITUCIONAL EN LA XXIX LEGISLATURA.

Ante una clara ausencia sobre las responsabilidades del Presidente de la República, los legisladores han tenido diversas inquietudes con el objeto de legislar en la materia, con propuestas que van desde la posibilidad de que sea sujeto de juicio político, la propuesta de nuevas causales por las cuales pueda ser acusado, detallar más el procedimiento que se le lleva a cabo e incluso cambiar el hecho de ser sujeto de declaración de procedencia por la revocación del mandato.

Las anteriores expectativas no son nuevas, como ejemplo se tiene el debate llevado a cabo durante la XXIX Legislatura, derivado del dictamen que presentara ante el Pleno de la Cámara de Diputados la 2ª. Comisión de Puntos Constitucionales, que consulta un proyecto de ley por el que se reforma el artículo 108 de la Constitución general.³¹

El dictamen tuvo origen a raíz de la presentación de dos iniciativas que proponían reformar el último párrafo del artículo 108 constitucional que precisamente en su texto original albergó el actual texto del segundo párrafo de dicho artículo.

Las iniciativas fueron presentadas por Antonio Valadez Ramírez en la XXVIII Legislatura y la otra por el entonces Presidente Constitucional el Gral. Álvaro Obregón.

La primera iniciativa mencionada -señala el debate-, proponía que el encargado del Poder Ejecutivo de la nación pudiera ser acusado en el periodo de sus funciones, no sólo por traición a la patria y delitos graves del orden común, sino también por ataques a la libertad electoral y por violación expresa a la Constitución. Con ello pretendía restablecer las otras dos causas de enjuiciamiento que regulaba el artículo 103 de la Constitución de 1857. Sin embargo, fue rechazada por la propia Comisión dictaminadora bajo el siguiente argumento:

“Dada la generalidad de los términos "ataques a la libertad electoral" y "violación expresa de la Constitución", se prestarían tales conceptos a diversidad de interpretaciones, que aprovecharían indistintamente los partidarios del Ejecutivo y los enemigos de él, para hacer escándalo en las Cámaras, haciéndose nugatoria la responsabilidad de los presidentes, por no fijarse con precisión las causas de su enjuiciamiento.”³²

La iniciativa presentada por el Ejecutivo, proponía agregar a las causas ya en vigor, nueve supuestos más de tal forma que, realmente se estableciera un catálogo de causales de responsabilidad exigibles al Presidente de la República, durante sus funciones. La propuesta fue la siguiente:

³¹ *Diario de los Debates*, XXIX Legislatura, Primer Periodo Extraordinario del Primer Año de Ejercicio, Cámara de Diputados, Año I, Tomo II, Número 7, 16 de febrero de 1921, México. Versión electrónica disponible en: <http://cronica.diputados.gob.mx>

³² *Idem.*

"Artículo único. Se reforma el último párrafo del artículo 108 de nuestra Carta fundamental, en los términos siguientes:

El presidente de la República, durante el período de su encargo, podrá ser acusado:

- a) Por traición a la patria.
- b) Por delitos graves del orden Común.
- c) Por atentar contra la existencia o el libre funcionamiento del Congreso de la Unión, de la Comisión Permanente, de cualquiera de las dos Cámaras o de la Suprema Corte de Justicia; o por violar el fuero constitucional de esas corporaciones.
- d) Por atentar contra la libertad del sufragio, dictando medidas o empleando procedimientos tendentes a impedir que se verifiquen las elecciones de poderes locales o federales en las fechas señaladas por las leyes; a que los votos de los electores se emitan en determinado sentido, o a cambiar total o parcialmente el resultado legal de la votación.
- e) Por atentar contra la soberanía de los Estados, impidiendo el funcionamiento legal de alguno de sus poderes.
- f) Por malversar los fondos públicos, ordenando o autorizando erogaciones no comprendidas en las leyes de Presupuestos, o en disposiciones legales especiales.
- g) Por no promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión, en el caso del inciso (c) del artículo 72.
- h) Por celebrar con gobiernos extranjeros pactos, convenios o acuerdos, si los pone en ejecución sin la previa aprobación del Senado.
- i) Por ausentarse del territorio nacional o cambiar la residencia de uno o más de los Supremos Poderes de la Federación, sin previo permiso del Congreso.
- j) Por permitir, sin previa aprobación del Senado, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional, o que escuadras de otras potencias se estacionen por más de un mes en aguas mexicanas.
- k) Por declarar la guerra, en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, sin que previamente haya expedido la ley respectiva el Congreso de la Unión."³³

Esta propuesta aceptada y analizada por la Comisión, sin embargo, fue desechada por el Pleno en la sesión extraordinaria del día 18 de febrero de 1921, según obra en el Diario de los Debates de esa misma fecha,³⁴ entendiéndose entre otras razones el momento histórico-político en el que se encontraba el país, lo que se corrobora con el argumento que a continuación se presenta y que fuera expuesto por Luis Espinosa:

"Las reformas que presenta la Comisión son un verdadero peligro, porque en lugar de armonizar, en lugar de conciliar los intereses del elemento Ejecutivo con el elemento Legislativo, no hace más que enfrentarlos y ponerlos en condiciones de tener fricciones casi diarias. Fueron más atinados, en mi humildísimo concepto, los legisladores del 57 cuando envolvieron toda esta larga enumeración que nos hace la Comisión actual, en un solo concepto cuando decían que el Ejecutivo podría también ser acusado por violaciones a la Constitución; y efectivamente, ciudadanos diputados, todas las enumeraciones contenidas en el dictamen, caben perfectamente bien dentro de este concepto, y en cambio, se tiene la ventaja de que por no existir precisamente esta enumeración, no se despierta el deseo en aquellos opositores sistemáticos de venir a pedir que se acuse al Ejecutivo casi todos los días, porque casi todos los días se ha violado y probablemente se seguirá violando la Constitución."³⁵

³³ *Idem.*

³⁴ *Diario de los Debates*, XXIX Legislatura, Primer Periodo Extraordinario del Primer Año de Ejercicio, Cámara de Diputados, Año I, Tomo II, Número 9, 18 de febrero de 1921, México. Versión electrónica disponible en: <http://cronica.diputados.gob.mx>

³⁵ *Idem.*

LEGISLACIÓN SECUNDARIA EN MATERIA DE TRAICIÓN A LA PATRIA.

Ya se ha visto que el delito de traición ha sido contemplado en el México independiente desde sus inicios a nivel constitucional, por ende la legislación secundaria no ha quedado de lado.

- **Las Leyes en materia de traición a la patria de 1856 y 1862.**

Para efectos de este trabajo se señalarán dos casos concretos. Durante el gobierno de Benito Juárez se expidió el 25 de enero de 1862 la "*Ley para castigar los delitos contra la nación, el orden, la paz pública y las garantías individuales*", conocida también como *Ley contra los traidores a la patria y los invasores extranjeros*.

Esta Ley prácticamente adicionó a la que le antecede, la *Ley para castigar los delitos contra la nación, contra el orden y la paz pública*, conocida como la Ley Comonfort, expedida el 6 de diciembre de 1856.³⁶ Bajo estas dos leyes fueron juzgados Maximiliano de Habsburgo, Miguel Miramón y Tomás Mejía y fusilados en el Cerro de las Campanas el 19 de junio de 1867.³⁷

A continuación se presentan las disposiciones que fueron aplicables al caso de traición a la patria.

La Ley expedida por Benito Juárez estableció:

- “Art. 1. Entre los delitos contra la independencia y seguridad de la nación se comprenden:
- I. La invasión armada hecha al territorio de la República por extranjeros y mexicanos, ó por los primeros solamente, sin que haya precedido declaración de guerra por parte de la potencia á que pertenezcan.
 - II. El servicio voluntario de mexicanos en las tropas extranjeras enemigas, sea cual fuere el carácter con que las acompañen.
 - III. La invitación hecha por mexicanos ó por extranjeros residentes en la República, á los súbditos de otras potencias, para invadir el territorio nacional, ó cambiar la forma de gobierno que se ha dado la República, cualquiera que sea el pretexto que se tome.
 - IV. Cualquiera especie de complicidad para excitar ó preparar la invasión, ó para favorecer su realización y éxito.
 - V. En caso de verificarse la invasión, contribuir de alguna manera á que en los puntos ocupados por el invasor se organice cualquiera simulacro de gobierno, dando su voto, concurriendo á juntas, formando actas, aceptando empleo ó comisión, sea del invasor mismo ó de otras personas delegadas por éste.

³⁶ Véase: Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, Edición Oficial, Tomo VIII, Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez, México, 1877.

³⁷ *Leyes para sancionar los delitos contra la nación*, Senado de la República, LXI Legislatura, Comisión Especial Encargada de los Festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana del Senado de la República. Documento disponible en: <http://www.senado2010.gob.mx/docs/cuadernos/documentosReforma/b14-documentosReforma.pdf>

Penas.

12. La invasión hecha al territorio de la República de que habla la fracción 1ª. del art. 1 de esta ley, y el servicio de mexicanos en tropas extranjeras enemigas, de que habla la fracción II, serán **castigados con pena de muerte**.

13. La invitación hecha para invadir el territorio, de que hablan las fracciones III y IV del art. 1º. se **castigará con pena de muerte**.

Disposiciones Generales

29. ...

30. Los individuos que tuvieren en su poder armas de munición, y no las hubieren entregado conforme á lo dispuesto en el decreto del día 25 del mes próximo pasado, si no las presentan dentro de ocho días después de publicada esta ley, serán: los mexicanos, tratados como á traidores, y como á tales se les impondrá la pena de muerte; los extranjeros sufrirán la de diez años de presidio.³⁸

Como se destaca con estas leyes el delito de traición a la patria fue sancionado con la pena más alta, siendo ésta la pena de muerte, (hoy en día totalmente derogada en nuestro sistema jurídico).

Además de estas dos leyes fueron expedidas diversas disposiciones tanto generales como particulares, encaminadas a castigar la traición a la patria por diversas conductas que atentaban contra la Nación,³⁹ entre ellas se encuentran el *Decreto del gobierno*. –*Se declara quiénes serán considerados como reos de traición, y las penas con que deberán ser castigados*,⁴⁰ las disposiciones de este decreto se encaminaron a considerar traidores a funcionarios y empleados públicos que de alguna manera estuvieran involucrados o se les relacionara con el movimiento de la intervención francesa.

Otro ejemplo de instrumentos legales emitidos con el objeto de regular la traición a la patria fue el expedido el 5 de marzo de 1864, *Decreto de gobierno*.- *Se declaran traidores á la patria á los que concurran á las juntas convocadas por D. Santiago Vidaurri*,⁴¹ dichas juntas convocaban a los habitantes del Estado de Nuevo León para que concurrieran a votar por la guerra o la paz y la sumisión a los planes del invasor. El documento agrega que los que formarán parte de las juntas, acudieran a votar o que de cualquier modo sostuvieran o favorecieran el cumplimiento de la convocatoria, serían considerados como cómplices de la traición de Vidaurri y quedarían sujetos en sus personas y bienes a las penas establecidas por las leyes. Al respecto cabe señalar que el decreto en comento, tuvo como fundamento legal además de las disposiciones constitucionales correspondientes, la citada Ley del 25 de enero de 1862.

³⁸ Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, Tomo IX, Edición Oficial, Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez, México, 1878, Pág. 367-371.

³⁹ Véase: *Diccionario Jurídico Mexicano*, P-Z, Op. Cit. Pág. 3122.

⁴⁰ Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, Tomo IX, Op. Cit. Págs.652-654.

⁴¹ *Ibidem*. Págs. 675-679.

- **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

De conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos⁴² (LFRSP), son sujetos de dicha ley los servidores mencionados en los párrafos primero y tercero del artículo 108 Constitucional, por lo tanto, en estricto sentido el Presidente de la República queda fuera del ámbito de aplicación de la misma, en virtud de que éste sólo puede ser acusado por dos causales expresamente establecidas en el párrafo segundo del mencionado artículo 108, sin embargo, el propio artículo segundo de la LFRSP añade que serán sujetos de la misma, todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales. Bajo este segundo supuesto cabría la siguiente pregunta: ¿Es entonces aplicable la LFRSP al Presidente de la República?.

Por otro lado, si la ley –se ha visto- no es aplicable al Presidente de la República, dado que sólo sujeta a los servidores públicos contemplados en el primer y tercer párrafos del artículo 108 Constitucional, -aunque es aventurado- se puede señalar que en el primer párrafo de dicho artículo, implícitamente se está contemplando al Presidente, toda vez que, tal disposición establece que: “se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular” y en este caso el Presidente de la República es electo a través del voto popular, con esto nuevamente queda en el aire el mismo cuestionamiento.

Ante tales observaciones lo que se encuentra es un escenario de no responsabilidad penal real del que goza totalmente el titular del Ejecutivo Federal al quedar fuera del ámbito de aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por no contemplar expresamente al párrafo segundo del artículo 108 Constitucional la ley en la materia, sin embargo, solo estamos en el ámbito de la interpretación de la Ley.

- **El Código Penal Federal.**

Como se ha venido indicando, al Presidente de la República sólo se le puede acusar por traición a la patria y por delitos graves del orden común, lo que implica llevar a cabo primeramente un juicio de declaración de procedencia. En este tipo de juicio interviene únicamente la Cámara de Diputados, sin embargo, en el caso del Presidente el artículo 111 párrafo cuarto de la Constitución, señala que quien conocerá de las acusaciones que haga la Cámara de Diputados, será el Senado de la República, se hará en los términos que marca el artículo 110 y éste resolverá con base en la legislación penal aplicable. Al hacer remisión a la legislación penal aplicable habrá que allegarse en primer lugar al Código Penal Federal.

⁴² *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.* Documento disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115.pdf>

Actualmente en el Código Penal Federal,⁴³ Libro Segundo, Título Primero se regulan los delitos contra la Seguridad de la Nación, el Capítulo I se refiere justamente al Delito de Traición a la patria y comprende los artículos 123 al 126.

En dichos artículos se señala lo siguiente:

LIBRO SEGUNDO
TITULO PRIMERO
Delitos Contra la Seguridad de la Nación
CAPITULO I
Traición a la Patria

Artículo 123.- Se impondrá la pena de prisión de **cinco a cuarenta años** y multa hasta de cincuenta mil pesos al mexicano que **cometa traición a la patria** en alguna de las formas siguientes:

I.- Realice actos contra la independencia, soberanía o integridad de la Nación Mexicana con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero;

II.- Tome parte en actos de hostilidad en contra de la Nación, mediante acciones bélicas a las órdenes de un Estado extranjero o coopere con éste en alguna forma que pueda perjudicar a México.

Cuando los nacionales sirvan como tropa, se impondrá pena de prisión de uno a nueve años y multa hasta de diez mil pesos;

Se considerará en el supuesto previsto en el primer párrafo de esta fracción, al que prive ilegalmente de su libertad a una persona en el territorio nacional para entregarla a las autoridades de otro país o trasladarla fuera de México con tal propósito.

III.- Forme parte de grupos armados dirigidos o asesorados por extranjeros; organizados dentro o fuera del país, cuando tengan por finalidad atentar contra la independencia de la República, su soberanía, su libertad o su integridad territorial o invadir el territorio nacional, aun cuando no exista declaración de guerra;

IV.- Destruya o quite dolosamente las señales que marcan los límites del territorio nacional, o haga que se confundan, siempre que ello origine conflicto a la República, o ésta se halle en estado de guerra;

V.- Reclute gente para hacer la guerra a México, con la ayuda o bajo la protección de un gobierno extranjero;

VI.- Tenga, en tiempos de paz o de guerra, relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjeros o le dé instrucciones, información o consejos, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior;

VII.- Proporcione dolosamente y sin autorización, en tiempos de paz o de guerra, a persona, grupo o gobierno extranjeros, documentos, instrucciones o datos de establecimientos o de posibles actividades militares;

VIII.- Oculte o auxilie a quien cometa actos de espionaje, sabiendo que los realiza;

IX.- Proporcione a un Estado extranjero o a grupos armados dirigidos por extranjeros, los elementos humanos o materiales para invadir el territorio nacional, o facilite su entrada a puestos militares o le entregue o haga entregar unidades de combate o almacenes de boca o guerra o impida que las tropas mexicanas reciban estos auxilios;

X.- Solicite la intervención o el establecimiento de un protectorado de un Estado extranjero o solicite que aquel haga la guerra a México; si no se realiza lo solicitado, la prisión será de cuatro a ocho años y multa hasta de diez mil pesos;

XI.- Invite a individuos de otro Estado para que hagan armas contra México o invadan el territorio nacional, sea cual fuere el motivo que se tome; si no se realiza cualquiera de estos hechos, se aplicará la pena de cuatro a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos;

XII.- Trate de enajenar o gravar el territorio nacional o contribuya a su desmembración;

XIII.- Reciba cualquier beneficio, o acepte promesa de recibirlo, con el fin de realizar alguno de los actos señalados en este artículo;

XIV.- Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión y dicte, acuerde o vote providencias encaminadas a afirmar al gobierno intruso y debilitar al nacional; y

⁴³ *Código Penal Federal.* Documento disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf>

XV.- Cometa, declarada la guerra o rotas las hostilidades, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje o conspiración.

Artículo 124.- Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de veinticinco mil pesos, al mexicano que:

I.- Sin cumplir las disposiciones constitucionales, celebre o ejecute tratados o pactos de alianza ofensiva con algún Estado, que produzcan o puedan producir la guerra de México con otro, o admita tropas o unidades de guerra extranjeras en el país;

II.- En caso de una invasión extranjera, contribuya a que en los lugares ocupados por el enemigo se establezca un gobierno de hecho, ya sea dando su voto, concurriendo a juntas, firmando actas o representaciones o por cualquier otro medio;

III.- Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión, o al que, en el lugar ocupado, habiéndolo obtenido de manera legítima lo desempeñe en favor del invasor; y

IV.- Con actos no autorizados ni aprobados por el gobierno, provoque una guerra extranjera con México, o exponga a los mexicanos a sufrir por esto, vejaciones o represalias.

Artículo 125.- Se aplicará la pena de dos a doce años de prisión y multa de mil a veinte mil pesos al que incite al pueblo a que reconozca al gobierno impuesto por el invasor o a que acepte una invasión o protectorado extranjero.

Artículo 126.- Se aplicarán las mismas penas a los extranjeros que intervengan en la comisión de los delitos a que se refiere este Capítulo, con excepción de los previstos en las fracciones VI y VII del artículo 123.

Al revisar el catálogo de supuestos por los cuales puede considerarse que se incurre en traición a la patria, se confirma lo señalado por Sánchez Bringas,⁴⁴ en cuanto a que difícilmente por su tipificación se le acusará al Presidente de la República. El delito está encaminado a prácticamente a la comisión de actos de un mexicano en contra de la independencia, soberanía e integridad de la Nación.

Por su parte hasta antes de las reformas de 2005 al artículo 22 Constitucional,⁴⁵ la traición a la patria podría ser castigada con pena de muerte, haciendo invocación a este artículo el cual señalaba en concordancia con lo estipulado por el Código Penal:

“Art. 22. ...

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, ...”⁴⁶

Las penas que pueden imponerse actualmente fluctúan entre los 2 y los 40 años y las multas van desde los mil hasta los 50 mil pesos.

Por lo tanto de lo anterior se infiere que con los actuales supuestos bajo los cuales se puede acusar al Presidente de la República se tiene que:

⁴⁴ Sánchez Bringas, Enrique, *El Presidente de la República y el Sistema de Responsabilidades*, Anuario Jurídico, XVI, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 1989, Pág. 262. Versión electrónica disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2102/12.pdf>

⁴⁵ *Diario Oficial de la Federación*, publicado el 9 de diciembre de 2005.

⁴⁶ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en: Marco Jurídico del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados, LIX Legislatura, México, Abril de 2004, Pág. 30.

- El Presidente goza de una inmunidad parcial,⁴⁷ ya que se limitan las causales por las cuales puede ser acusado como lo es el del delito de traición a la patria, y que además puede ser cometido por cualquier mexicano.
- El gozar de inmunidad conlleva a la impunidad o la llamada irresponsabilidad del presidente,⁴⁸ que ha sido justificada bajo argumentos tales como: la necesidad de otorgar protección a quien detente el cargo de Presidente de la República contra acusaciones por cualquier infracción, en aras del debilitamiento de la investidura presidencial.

⁴⁷ Serra Cristobal, Rosario, *Las Responsabilidades de un Jefe de Estado*, Revista de Estudios Políticos, (Nueva Época), Núm. 115, Enero/Marzo, 2002, Ministerio de la Presidencia, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, España. Versión electrónica disponible en: http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/3/REPNE_115_165.pdf

⁴⁸ *Idem.*

INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LIX LEGISLATURA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE REFORMAN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Los legisladores de los diversos Grupos Parlamentarios que conformaron la Cámara de Diputados durante la LIX Legislatura, presentaron 6 iniciativas de reformas constitucionales en materia de responsabilidades del Presidente de la República.

LISTA DE INICIATIVAS PRESENTADAS E INFORMACIÓN GENERAL DE LAS MISMAS:

No. de Inc.	Fecha de Publicación en Gaceta Parlamentaria:	Reforma(s) y/o adición(es)	Presentada por:	Estado de la iniciativa
1	Número 1464, viernes 26 de marzo de 2004	Que reforma el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de responsabilidad de los servidores públicos	Dip. Miguel Ángel Yunes Linares, PRI.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
2	Número 1474-I, martes 13 de abril de 2004.	Que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de responsabilidades del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Abraham Bagdadi Estrella, PRD	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
3	Número 1644-I, jueves 9 de diciembre de 2004	Que reforma y adiciona los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Álvaro Elías Loredó, PAN	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
4	Número 1713-I, miércoles 16 de marzo de 2005	Que reforma el segundo párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Dip. Fidel René Meza Cabrera, PRI	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
5	Número 1732-II, jueves 14 de abril de 2005.	Que reforma los artículos 108 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Dip. Jorge Leonel Sandoval Figueroa, PRI.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
6	Número 1903-IV, martes 13 de diciembre de 2005.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de los artículos 108, 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Dip. Ana Lilia Guillén Quiroz, PRD	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Texto vigente)	Iniciativa (1) (Texto Propuesto)
<p>Artículo 108. ... El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. </p> <p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. Los gobernadores de los estados, los diputados locales,...</p> <p>Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.</p> <p>Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.</p>	<p style="text-align: center;">Título Cuarto De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado</p> <p>Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades.... Los servidores públicos deben desempeñar su... [...]. [...].</p> <p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político el Presidente de la República, los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República, el procurador general de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de circuito y jueces de distrito, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los integrantes de la Junta de Gobierno del banco central, el titular de la entidad de fiscalización superior de la Federación, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>El Presidente de la República sólo podrá ser sometido a juicio político por actos que atenten de manera reiterada contra:</p> <p>I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. II. La soberanía nacional. III. La seguridad interna del país. IV. El libre ejercicio de las facultades constitucionales de los demás Poderes de la Unión. V. El ejercicio de los derechos políticos individuales y sociales.</p> <p>La Cámara de Diputados procederá en su caso a presentar la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes, después de sustanciar el procedimiento legal y de concederle audiencia al inculpado. Conociendo de la acusación, la Cámara de Senadores erigida en jurado de sentencia, practicará las diligencias correspondientes con audiencia del</p>

<p>Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.</p> <p>Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.</p> <p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.</p> <p>Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.</p> <p>Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.</p> <p>Para poder proceder penalmente por delitos federales contra</p>	<p>acusado y con el voto de las dos terceras partes del total de senadores integrantes de esa Cámara dictará resolución.</p> <p>Si ésta fuera condenatoria, el Presidente de la República quedará separado de su cargo y su lugar lo ocupará el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta en tanto el Congreso ejerza las facultades de sustitución que le otorgan los artículos 83 y 84 de esta Constitución.</p> <p>Si la resolución fuere absolutoria el expediente se archivará y se ordenará dar amplia difusión a la misma.</p> <p>En el caso de juicio político en contra de los demás servidores públicos, el procedimiento será similar, pero sólo se requerirá mayoría absoluta del número de miembros presentes en la sesión, tanto en la Cámara de Diputados como en la de Senadores.</p> <p>Las resoluciones de ambas Cámaras son definitivas e inatacables.</p> <p>Los gobernadores de los estados, los diputados locales,...</p> <p>El procedimiento de juicio político solo podrá iniciarse durante el periodo en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de tres meses a partir de iniciado el procedimiento.</p> <p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los servidores públicos mencionados en el artículo anterior se requerirá declaratoria del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa querrela de la Procuraduría General de la República.</p> <p>No es necesaria dicha declaratoria en el caso de los magistrados de circuito y jueces de distrito, magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>La declaratoria se limitará a establecer la existencia del delito, la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita.</p> <p>El Presidente de la República solo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del fuero federal y del fuero común.</p> <p>Si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que hay elementos suficientes para enjuiciar al Presidente de la República, lo comunicará a la Cámara de Diputados y al Senado de la República y seguirá conociendo de la causa hasta dictar resolución definitiva.</p>
--	---

<p>los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.</p> <p>Las declaraciones y resoluciones de la (las, sic DOF 28-12-1982) Cámaras de Diputados (y, sic DOF 28-12-1982) Senadores son inatacables.</p> <p>El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.</p> <p>En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.</p> <p>Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.</p> <p>Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.</p>	<p>Si la resolución fuere condenatoria, el Presidente de la República quedará separado de su cargo y el Presidente del Senado de la República ocupará su lugar hasta en tanto el Congreso ejerza las facultades de sustitución que le otorgan los artículos 83 y 84 de esta Constitución.</p> <p>Si la resolución fuere absolutoria el expediente se archivará y se ordenará dar amplia difusión a la misma.</p> <p>En el caso de senadores y diputados federales, la declaratoria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se comunicará a sus respectivas Cámaras para que éstas, en su caso, procedan a remover el fuero constitucional a los inculpados, quedando así a disposición de las autoridades competentes.</p> <p>En lo que se refiere a los demás servidores públicos la declaratoria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá como efectos la remoción del fuero constitucional y la separación de su cargo.</p> <p>...</p> <p>Tanto las declaratorias como las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrán el carácter de definitivas e inatacables.</p> <p>En todos los casos se respetarán las garantías del inculpado y las reglas del debido proceso.</p> <p>Las declaratorias acerca de la remoción del fuero deberán, salvo caso excepcional, dictarse en un lapso no mayor de treinta días a partir de la fecha en que se presente la querrela respectiva.</p> <p>Las declaratorias acerca de la remoción del fuero deberán, salvo caso excepcional, dictarse en un lapso no mayor de treinta días a partir de la fecha en que se presente la querrela respectiva.</p> <p>No se requerirá declaratoria cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el artículo 110 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo o goce de licencia.</p> <p>Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones o a sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 110, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.</p> <p>Si el proceso penal respectivo culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.</p>
---	---

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Texto vigente)	Iniciativa (2) (Texto Propuesto)
<p>Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p>El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del</p>	<p>Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a los representantes de elección popular, al a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, los jefes de Departamento Administrativo, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República, el procurador general de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros Electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la</p>

<p>número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.</p>	<p>Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber substanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado. En el caso del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos dicha declaración deberá ser aprobada por las dos terceras partes del total de los miembros de Cámara de Diputados.</p>
--	---

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Texto vigente)	Iniciativa (3) (Texto Propuesto)
<p>Artículo 108. Artículo 108. ... El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.</p> <p>Artículo 112. No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.</p> <p>Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.</p>	<p>Artículo 108.- [...]. El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria en guerra extranjera y delitos graves del orden federal, previa declaración de procedencia.</p> <p>Artículo 112.- Por lo que toca al Presidente de la República, durante el tiempo de sus funciones, sólo habrá lugar a acusarlo por los delitos a que se refiere el artículo 108, previa declaración de procedencia que deberá tramitarse ante ambas Cámaras del Congreso de la Unión. El procedimiento se instruirá en la Cámara de Diputados y previa declaración de las dos terceras partes de sus integrantes de que ha lugar a proceder, se remitirán las conclusiones a la Cámara de Senadores. Conociendo de las conclusiones, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado, la Cámara de Senadores erigida en Jurado de procedencia, separará al Presidente de su encargo y lo pondrá a disposición del Juez Federal competente, mediante resolución de las dos terceras partes de sus integrantes. Si la resolución de cualquiera de las Cámaras fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior. En caso de ser positiva, solamente podrá ser juzgado el Presidente por los delitos que se consideraron en la declaratoria correspondiente, sin perjuicio de que enfrente cualquier acusación una vez que haya concluido el ejercicio de su encargo. Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores podrán ser combatidas, cuando así proceda, mediante el ejercicio de Controversia Constitucional en términos del artículo 105 de esta Constitución.</p>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Texto vigente)	Iniciativa (4) (Texto Propuesto)
<p>Artículo 108. ... El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.</p>	<p>Artículo 108. ... El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria, delitos graves del orden común y delitos electorales.</p>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Texto vigente)	Iniciativa (5) (Texto Propuesto)
<p>Artículo 108. ... El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. ...</p> <p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. </p>	<p>Título Cuarto De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado</p> <p>Artículo 108. ... El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo y hasta un año después de concluidas sus funciones, podrá ser acusado por violaciones a esta Constitución, a las leyes federales, traición a la patria y delitos graves del orden común y federal. ...</p> <p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político el Presidente de la República, los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los jefes de Departamento Administrativo, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República, el procurador general de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de circuito y jueces de distrito, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. </p>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Texto vigente)	Iniciativa (6) (Texto Propuesto)
<p>Artículo 108. ... El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.</p> <p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 114. El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 108. ... (Se deroga) </p> <p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político el Presidente de la República, los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 114. El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de dos años posteriores al término del mismo. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Datos Relevantes

De las iniciativas presentadas por los legisladores de los diversos Grupos Parlamentarios que conformaron la LIX Legislatura, se encuentra lo siguiente:

La iniciativa (1) propone que el **Presidente de la República sea sujeto de juicio político** en caso de que sus **actos atenten de manera reiterada** contra: la Constitución, la soberanía nacional, la seguridad interna del país, el libre ejercicio de las facultades constitucionales de los demás Poderes de la Unión y el ejercicio de los derechos políticos individuales y sociales.

Con relación al procedimiento se sigue otorgando al Congreso de la Unión la facultad de conocer del asunto fungiendo la Cámara de Diputados como órgano a acusador y el Senado de la República como Jurado de Sentencia.

Asimismo, se deja claramente establecido que el Presidente será sujeto de **declaración de procedencia**, por las causales de traición a la patria y por la comisión de delitos graves, pero con el objeto de evitar confusiones, **se hace la distinción expresa sobre delitos graves del fuero federal y del fuero común.**

Respecto al juicio de declaración de procedencia, para interponerlo se requerirá la **declaratoria** del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa querrela de la Procuraduría General de la República.

De resolverse que el Presidente quede separado de su cargo, en ambos casos se prevé **un mecanismo de sustitución inmediata**, en tanto el Congreso ejerce las facultades de sustitución, con ello se evitaría, de presentarse el caso, que el máximo cargo del Poder Ejecutivo quede acéfalo, por lo tanto:

- En juicio político, de obtenerse una resolución condenatoria, el cargo será ocupado por el **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
- De ser condenatoria la resolución en el juicio de declaración de procedencia, el **Presidente del Senado de la República** ocupará el cargo.

La iniciativa (2) coincide con la iniciativa (1) respecto a que el **Presidente** de la República **sea sujeto de juicio político.** Para el caso de la aplicación de la sanción se prevé que la declaratoria sea aprobada por las **dos terceras partes del total de los miembros de la Cámara de Diputados**, a diferencia de la mayoría absoluta que se requiere para los demás funcionarios públicos.

La iniciativa (3) modifica las dos causales por las cuales puede ser acusado el Presidente de la República:

- Por traición a la patria **en guerra extranjera.**
- **Prevé que los delitos graves** por los cuales de cometerlos sea acusado el Presidente **correspondan al orden federal.**

Asimismo, se establece un **procedimiento más detallado para llevar a cabo el juicio de declaración de procedencia** en contra del Presidente de la República.

La iniciativa (4) incorpora como causal de acusación del Presidente de la República a los **delitos electorales**.

La iniciativa (5) incorpora como causal de acusación del Presidente de la República las **violaciones a la Constitución, a las leyes federales y la comisión de delitos graves del orden federal**. Además prevé que el Presidente de la República también sea **sujeto de juicio político**.

La iniciativa (6) prevé que el Presidente de la República también sea **sujeto de juicio político**, y se propone aumentar el plazo para que éste sea interpuesto de uno a **dos años** posteriores a haber terminado el encargo.

INICIATIVAS PRESENTADAS ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN LA MATERIA.

INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LX LEGISLATURA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE REFORMAN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Los legisladores de los diversos Grupos Parlamentarios que conformaron la Cámara de Diputados durante la LX Legislatura, presentaron 3 iniciativas de reformas constitucionales en materia de responsabilidades del Presidente de la República.

LISTA DE INICIATIVAS PRESENTADAS E INFORMACIÓN GENERAL DE LAS MISMAS:

No. de Inc.	Fecha de Publicación en Gaceta Parlamentaria:	Reforma(s) y/o adición(es)	Presentada por:	Estado de la iniciativa
1	Número 2338-IV, martes 11 de septiembre de 2007.	Que reforma los artículos 80, 108, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Efraín Morales Sánchez, PRD	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales
2	Número 2340-IV, jueves 13 de septiembre de 2007	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Dip. María Oralia Vega Ortiz y Fernando Moctezuma Pereda, PRI; en nombre propio y de los diputados federales por Hidalgo del PRI.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales
3	Número 2826, viernes 21 de agosto de 2009.	Que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prevención, erradicación, sanción y combate a la corrupción, así como en materia de acceso a la justicia.	Dip. Claudia Lilia Cruz Santiago, PRD	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Texto vigente)	Iniciativa (1) (Texto Propuesto)
<p>Artículo 108. ... El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. </p> <p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. </p> <p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de</p>	<p>Artículo 108. ... Se deroga. </p> <p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, el Presidente de la República, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. </p> <p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, el Presidente de la República, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la Comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados</p>

<p>delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se deroga.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Texto vigente)	Iniciativa (2) (Texto Propuesto)
<p>Artículo 108. ...</p> <p>El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.</p> <p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas</p>	<p>Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título...</p> <p>El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y las omisiones que se establecen en las fracciones I y II del artículo 89.</p> <p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político el Presidente de la República, el Jefe de gobierno, los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la judicatura federal, los secretarios de estado, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de gobierno del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del fuero común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal electoral, los Directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p>

<p>a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.</p> <p>Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.</p> <p>...</p> <p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.</p> <p>...</p>	<p>Los gobernadores de los estados, diputados locales...</p> <p>Las sanciones consistirán en la destitución...</p> <p>Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, el Congreso erigido en Jurado de sentencia a través de la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría simple de la votación posible de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.</p> <p>Conociendo de la acusación la cámara de Senadores, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de la mayoría simple de los la votación posible, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.</p> <p>Las declaraciones y resoluciones...</p> <p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra el Presidente de la República, Jefe de gobierno, los Diputados y senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Estado, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría simple de la votación posible, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>Si la resolución de la cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior...</p> <p>Si la Cámara declara que ha lugar...</p> <p>Por lo que toca al Presidente de la República sólo habrá lugar a acusarlo ante el Congreso con base en lo establecido en la fracción II del artículo 89 y en los términos del artículo 110. En este supuesto el Congreso resolverá con base en la legislación aplicable.</p>
---	---

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Texto vigente)	Iniciativa (3) (Texto Propuesto)
<p>Artículo 108. ...</p> <p>El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.</p>	<p>Artículo 108. ...</p> <p>El presidente de la república, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. Una vez concluido su encargo el presidente de la república podrá ser sometido a los procedimientos a que se refiere el presente Título.</p> <p>...</p>

Datos Relevantes.

La iniciativa (1) propone derogar el párrafo segundo del artículo 108 y el párrafo cuarto del artículo 111 que se refieren a la acusación del Presidente de la República, con el fin de dar trato igualitario a los servidores públicos y no hacer distinciones especiales entre ellos, de tal forma que se propone que el Presidente de la República sea sujeto de juicio político y de juicio de declaración de procedencia por las mismas causas a las que están sujetos todos los servidores públicos.

Con motivo de proponer una reforma al sistema de gobierno mexicano, la iniciativa (2) incorpora como causas de acusación del Presidente de la República las omisiones, que de ser aprobada esa iniciativa contemplarían las fracciones I y II del artículo 89, aclarando que a su vez éstas son modificadas previendo las siguientes obligaciones para el Ejecutivo Federal:

I. Cuidar, en su calidad de Jefe de estado, la unidad de la nación protegiendo la integridad y honestidad en el funcionamiento de los órganos públicos y su relación con la ciudadanía. Así también, mantendrá las vinculaciones y enlaces con otros Jefes de Estado del mundo preservando los valores de respeto a las soberanías estatales, tradiciones y culturas velando por la igualdad y autodeterminación como patrones de comportamiento invariable. De igual manera, el Presidente de la República velará por la independencia de los poderes Judicial y Legislativo y de los organismos autónomos que contemple esta constitución contando con el apoyo invariable de todos los órganos administrativos y de gobierno que existen en la República para cumplir con esta directriz.

II. Celebrar tratados internacionales, así como, terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado y atendiendo la sugerencia escrita del Jefe de gobierno. En la conducción de tal política, el presidente de la República observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los estados; la cooperación internacional para el desarrollo y la lucha por la paz y la seguridad internacionales. El no cumplimiento estricto de estos principios o ubicarse en el supuesto de traición a la patria hará sujeto de juicio político al presidente de la República con la propuesta de la décima parte de los miembros del Congreso y autorización de la mayoría simple de los plenos de ambas cámaras. Cualquiera de las cámaras, con la sugerencia de la décima parte de sus miembros podrá reconvenir al Jefe de Estado cuando sus actitudes, acuerdos o convenios que desarrolle no se ajusten a los principios de igualdad en las relaciones internacionales y protección de la imagen de la nación, integridad e identidad nacionales.

Se observa que elimina la causal de acusar al Presidente por delitos graves del orden común. Por otro lado se encuentra una contradicción, ya que el párrafo segundo del artículo 108, prevé que el Presidente durante su encargo sólo pueda ser acusado por traición a la patria y las omisiones que se establecen en las fracciones I y II del artículo 89 y, el párrafo cuarto del artículo 111 señala que sólo podrá ser acusado ante el Congreso por lo establecido en la fracción II del artículo 89.

Esta iniciativa también prevé que el Presidente de la República sea sujeto de Juicio Político, y expresamente señala que se podrá proceder penalmente contra él.

La iniciativa (3) da la posibilidad de que una vez concluido el mandato del Presidente se le pueda someter a los procedimientos a que se refiere el Título IV de la Constitución. Sin embargo, como la redacción deja en general a los procedimientos, se entiende que se refiere tanto al juicio de declaración de procedencia como al juicio político.

INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LXI LEGISLATURA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE REFORMAN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Los legisladores de los diversos Grupos Parlamentarios que conformaron la Cámara de Diputados durante la LXI Legislatura, presentaron 3 iniciativas de reformas constitucionales en materia de responsabilidades del Presidente de la República.

LISTA DE INICIATIVAS PRESENTADAS E INFORMACIÓN GENERAL DE LAS MISMAS:

No. de Inc.	Fecha de Publicación en Gaceta Parlamentaria:	Reforma(s) y/o adición(es)	Presentada por:	Estado de la iniciativa
1	Número 2899-II, jueves 26 de noviembre de 2009.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fortalecer las funciones del Poder Legislativo	Diputados Jesús Zambrano Grijalva y José Luis Jaime Correa, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
2	Número 2957-III, jueves 25 de febrero de 2010.	Que reforma los artículos 108, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para crear la figura de revocación de mandato al Presidente de la República.	Dip. Omar Fayad Meneses, PRI.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
3	Número 2994-III, jueves 22 de abril de 2010.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política del Estado	Dip. José Luis Jaime Correa, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Texto vigente)	Iniciativa (1) (Texto Propuesto)
<p>Artículo 108. ...</p> <p>El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.</p> <p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 108. ...</p> <p>El Presidente de la República durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por el delito de traición a la patria, por violación expresa de la Constitución, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político el presidente de la República, los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, los jefes de Departamento Administrativo, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, el procurador General de la República, el procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, el consejero presidente, los consejeros electorales, y el secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, de empresas de participación estatal mayoritaria, de sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y de fideicomisos públicos.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra el Presidente de la República, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p>

 [...]
--	----------------------------

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Texto vigente)	Iniciativa (2) (Texto Propuesto)⁴⁹
<p>Artículo 108. ... El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.</p> <p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de</p>	<p>Primero. Se deroga el segundo párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 108. ...</p> <p>Segundo. Se deroga el segundo párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 111. ...</p> <p>Tercero. Se adiciona el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 110. ... El presidente de la república sólo podrá ser sujeto de revocación de mandato, por las siguientes causas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por actos u omisiones contrarios a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes federales que de ella emanen. 2. Por el manejo indebido de fondos y recursos federales. 3. Por la comisión de delitos graves, así clasificados por la ley penal. <p>Serán sujetos legitimados para solicitar la revocación del mandato:</p> <p>I. Cualquier ciudadano, por causa fundada y motivada.</p>

⁴⁹ Toda vez que esta iniciativa propone derogar la disposición que faculta para acusar al Presidente de la República por traición a la patria y delitos del orden común, con el objeto de que éste sea sujeto de revocación al mandato, es por lo que a través de un artículo transitorio se ordena y faculta al Congreso de la Unión para que en caso de que sea aprobada esta reforma, “expida en un plazo no mayor a 270 días naturales a partir del inicio de vigencia de este decreto, la ley reglamentaria del artículo 110 de la Constitución en materia de revocación del mandato al presidente de la república.”

<p>los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.</p> <p>Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.</p> <p>Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.</p> <p>Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.</p> <p>Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.</p>	<p>II. La mayoría de integrantes de la Cámara de Diputados o de la Cámara de Senadores.</p> <p>III. Los gobernadores de las entidades federativas y del Distrito Federal.</p> <p>IV. El 25 por ciento de los municipios del país.</p> <p>Dicha solicitud debe ser presentada ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, quien procederá a la conformación de una comisión especial con participación de la Cámara de Senadores, a efecto de integrar el expediente respectivo, debiendo allegarse de la información necesaria para verificar la procedencia o no de la solicitud y emitir una resolución que deberá ser votada como dictamen y aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión de Congreso General.</p> <p>De ser aprobado el dictamen, se procederá a la realización de un referéndum revocatorio a cargo del Instituto Federal Electoral.</p> <p>Para que proceda la revocación de mandato, en el referéndum deberá obtenerse de conformidad un voto más adicional al total de la votación válida emitida a su favor el día en que se eligió como presidente de la república.</p> <p>De obtenerse dicho requisito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria de revocación del mandato al presidente de la república.</p> <p>Una vez revocado el mandato, el presidente de la república será sustituido por quien designara el Congreso de la Unión por mayoría absoluta de sus miembros estando presentes cuando menos las dos terceras partes del total de miembros.</p> <p>El presidente designado deberá proceder conforme al artículo 84 de esta Constitución, según se trate de interino o sustituto.</p> <p>La ley reglamentaria, que a efecto expida el Congreso de la Unión, contendrá lo no contemplado por esta Constitución sobre la revocación del mandato al presidente de la república.</p>
--	--

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Texto vigente)	Iniciativa (3) (Texto Propuesto)
<p style="text-align: center;">Título Cuarto De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado</p> <p>Artículo 108. ... El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.</p> <p>...</p> <p>Artículo 111. Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 108. ... El presidente de la República durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por el delito de traición a la patria, por violación expresa de la Constitución, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común.</p> <p>...</p> <p>Artículo 111. ... [...] El presidente de la República goza de inmunidad y, por lo que a éste toca, se aplicará la misma norma y el mismo procedimiento, pero la declaración deberá ser aprobada, primero, por la Cámara de Diputados y, posteriormente, por el Senado, dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles en cada una. Las cámaras resolverán con la mayoría absoluta de sus integrantes. En los recesos, la Comisión Permanente convocará de inmediato a sesiones extraordinarias del Congreso en cuanto reciba la solicitud judicial. [...] Si la sentencia judicial fuera absolutoria el servidor público podrá continuar o, en su caso, reasumir su función. Si la sentencia fuera condenatoria y si se tratara de un delito cometido durante el ejercicio de su cargo, no se concederá al reo la gracia del indulto. Para la prescripción del delito no contará el tiempo en que el servidor público haya gozado de inmunidad. En demandas y juicios del orden civil o administrativo que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia. Las declaraciones y resoluciones de las cámaras de diputados y de senadores son inatacables. Tampoco procederá ninguna suspensión judicial, administrativa o parlamentaria contra la realización de las sesiones en que las Cámaras actúen como jurados. </p>

Datos Relevantes.

La iniciativa (1) propone **incorporar** como **causales de acusación** del Presidente de la República:

- **La violación expresa de la Constitución y**
- **Ataques a la libertad electoral.**

También propone que el Presidente de la República pueda ser sujeto de Juicio Político y de Juicio de Declaración de Procedencia.

En la iniciativa (2), derivado de la propuesta para que el Presidente de la República sea sujeto de revocación del mandato, se deroga el párrafo segundo del artículo 108 Constitucional que contiene las dos únicas causales por las cuales puede ser acusado el Presidente de la República y se retoma como causal de esta nueva figura, “**la comisión de delitos graves, así clasificados por la ley penal.**” la causal de traición a la patria quedaría englobada dentro de los delitos graves. Por otra parte se incorporan como causas de revocación de mandato:

- **Los actos u omisiones contrarios a las disposiciones de la Constitución y de las leyes federales que de ella emanen, y**
- **El manejo indebido de fondos y recursos federales.**

También, deroga el párrafo cuarto del artículo 111 Constitucional que se refiere a las responsabilidades del Presidente de la República y adiciona el 110 con el objeto de concentrar las normas sobre responsabilidades -a las que de aprobarse- estará sujeto el Presidente, en una sola figura que es la revocación del mandato. En las adiciones se establecen las normas que regularán el procedimiento a seguir para llevar a cabo la revocación al mandato.

La iniciativa (3) coincide con la iniciativa (1) al pretender **incorporar** como **causales de acusación** del Presidente de la República:

- **La violación expresa de la Constitución y**
- **Ataques a la libertad electoral.**

Determina expresamente que **el Presidente goza de inmunidad**. Además, se entiende que en caso de que exista alguna acusación por las causas ya establecidas, se le aplicará la misma norma y el mismo procedimiento que a todos los servidores públicos, es decir será sujeto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pero bajo la condición de que la declaración sea aprobada primero en la Cámara de Diputados y luego en el Senado, estableciéndoles para ello un plazo improrrogable de 10 días hábiles a cada una; la resolución se emitirá por mayoría absoluta de sus integrantes.

DERECHO COMPARADO.

CUADRO COMPARATIVO A NIVEL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE TRAICIÓN A LA PATRIA COMO CAUSAL DE RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO EN DIVERSOS PAISES.

MÉXICO	ARGENTINA	BRASIL	CHILE
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵⁰</p> <p>Título Cuarto De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado</p> <p>Artículo 108. ...</p> <p>El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.</p> <p>Artículo 111. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los</p>	<p>Constitución Nacional⁵¹</p> <p>Segunda Parte: Autoridades de la Nación</p> <p>Título Primero: Gobierno Federal</p> <p>Sección Primera: Del Poder Legislativo</p> <p>Capítulo Primero: De la Cámara de Diputados</p> <p>Art. 53º.- Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, <u>por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes,</u></p>	<p>Constituição da República Federativa do Brasil⁵²</p> <p>CAPÍTULO II DO PODER EXECUTIVO Seção III Da Responsabilidade do Presidente da República</p> <p>Art. 85. São crimes de responsabilidade os atos do Presidente da República que atentem contra a Constituição Federal e, especialmente, contra:</p> <p>I - a existência da União;</p> <p>II - o livre exercício do Poder Legislativo, do Poder Judiciário, do Ministério Público e dos Poderes constitucionais das unidades da Federação;</p> <p>III - o exercício dos direitos políticos, individuais e sociais;</p> <p>IV - a segurança interna do País;</p> <p>V - a probidade na administração;</p> <p>VI - a lei orçamentária;</p> <p>VII - o cumprimento das leis e das decisões judiciais.</p> <p>Parágrafo único. Esses crimes serão definidos</p>	<p>Constitución Política de República de Chile⁵³</p> <p>Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados.</p> <p>Artículo 52.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:</p> <p>2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:</p> <p>a) Del Presidente de la República, por <u>actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes.</u></p>

⁵⁰

⁵¹ *Constitución de la Nación Argentina*, Versión electrónica en: <http://www.senado.gov.ar/web/consnac/consnac.htm>

⁵² *Constituição da República Federativa do Brasil*, Versión electrónica en: <http://www2.camara.gov.br/legislacao/publicacoes/constituicao1988.html>

⁵³ *Constitución Política de la República de Chile*, Versión electrónica en: http://www.bcn.cl/lc/cpolitica/index_html

<p>términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.</p>	<p>después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.</p>	<p>em lei especial, que estabelecerá as normas de processo e julgamento. Art. 86. Admitida a acusação contra o Presidente da República, por dois terços da Câmara dos Deputados, será ele submetido a julgamento perante o Supremo Tribunal Federal, nas infrações penais comuns, ou perante o Senado Federal, nos crimes de responsabilidade. § 1º O Presidente ficará suspenso de suas funções: I - nas infrações penais comuns, se recebida a denúncia ou queixa-crime pelo Supremo Tribunal Federal; II - nos crimes de responsabilidade, após a instauração do processo pelo Senado Federal. § 2º Se, decorrido o prazo de cento e oitenta dias, o julgamento não estiver concluído, cessará o afastamento do Presidente, sem prejuízo do regular prosseguimento do processo. § 3º Enquanto não sobrevier sentença condenatória, nas infrações comuns, o Presidente da República não estará sujeito a prisão. § 4º O Presidente da República, na vigência de seu mandato, não pode ser responsabilizado por atos estranhos ao exercício de suas funções.</p>	<p>Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;</p>
--	--	---	--

COLOMBIA	COSTA RICA	ESTADOS UNIDOS
<p>Constitución Política de Colombia de 1991⁵⁴</p>	<p>Constitución Política República de Costa Rica⁵⁵</p>	<p>Constitución de los Estados Unidos de América⁵⁶</p>
<p>TITULO VII. DE LA RAMA EJECUTIVA CAPITULO I. DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA</p> <p>Artículo 199.- El Presidente de la República, durante el período para el que sea elegido, o quien se halle encargado de la Presidencia, no podrá ser perseguido ni juzgado <u>por delitos</u>, sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes y cuando el Senado haya declarado que hay lugar a formación de causa.</p> <p>DE LA RAMA JUDICIAL CAPITULO II. DE LA JURISDICCION ORDINARIA</p> <p>ARTICULO 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3.</p> <p>CAPITULO IV. DEL SENADO</p> <p>ARTICULO 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el</p>	<p>CAPÍTULO V Responsabilidades de quienes ejercen el Poder Ejecutivo</p> <p>ARTÍCULO 148.- El Presidente de la República será responsable del uso que hiciere de aquellas atribuciones que según esta Constitución le corresponden en forma exclusiva. Cada Ministro de Gobierno será conjuntamente responsable con el Presidente, respecto al ejercicio de las atribuciones que esta Constitución les otorga a ambos. La responsabilidad por los actos del Consejo de Gobierno alcanzará a todos los que hayan concurrido con su voto a dictar el acuerdo respectivo.</p> <p>ARTÍCULO 149.- El Presidente de la República, y el Ministro de Gobierno que hubieran participado en los actos que en seguida se indican, serán también conjuntamente responsables: 1) Cuando <u>comprometan</u> en cualquier forma <u>la libertad, la independencia política o la integridad territorial de la República;</u> 2) Cuando <u>impidan o estorben directamente o indirectamente las elecciones populares, o atenten contra los principios de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia o de la libre sucesión</u></p>	<p>ARTICULO UNO Segunda Sección</p> <p>5. La Cámara de Representantes elegirá su presidente y demás funcionarios y será la única facultada para declarar que hay lugar a proceder en los casos de responsabilidades oficiales.</p> <p>Tercera Sección</p> <p>6. El Senado poseerá derecho exclusivo de juzgar sobre todas las acusaciones por responsabilidades oficiales. Cuando se reúna con este objeto, sus miembros deberán prestar un juramento o protesta. Cuando se juzgue al Presidente de los EE.UU deberá presidir el del Tribunal Supremo. Y a ninguna persona se le condenará si no concurre el voto de dos tercios de los miembros presentes.</p> <p>7. En los casos de responsabilidades oficiales, el alcance de la sentencia no irá más allá de la destitución del cargo y la inhabilitación para ocupar y disfrutar cualquier empleo honorífico, de confianza o remunerado, de los Estados Unidos; pero el individuo condenado quedará sujeto, no obstante, a que se le acuse, enjuicie, juzgue y castigue con arreglo a derecho.</p> <p>ARTICULO DOS Cuarta Sección</p> <p><i>The President, Vice President and all civil Officers of the United States, shall be removed from Office on Impeachment for, and Conviction of, Treason,</i></p>

⁵⁴ *Constitución Política de Colombia de 1991*, Versión electrónica en: <http://www.senado.gov.co/>

⁵⁵ *Constitución Política República de Costa Rica*, Versión electrónica en: <http://www.asamblea.go.cr/proyecto/constitu/const2.htm>

⁵⁶ *Constitución de los Estados Unidos de América*, Versión electrónica en: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/USA/usa1992.html>

<p>Presidente de la República o quien haga sus veces; [...] aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por <u>hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.</u></p> <p>ARTICULO 175. En los juicios que se sigan ante el Senado, se observarán estas reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ... 2. Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones, o a <u>indignidad por mala conducta</u>, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos; pero al reo se le seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena. 3. Si la acusación se refiere a <u>delitos comunes</u>, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema. 	<p><u>presidencial, o contra la libertad, orden o pureza del sufragio;</u></p> <p>3) Cuando <u>impidan o estorben las funciones propias de la Asamblea Legislativa, o coarten su libertad e independencia;</u></p> <p>4) Cuando se <u>nieguen a publicar o ejecutar las leyes y demás actos legislativos;</u></p> <p>Artículo 151.- El Presidente, los Vicepresidentes de la República o quien ejerza la Presidencia, no podrán ser perseguidos, ni juzgados sino después de que, en virtud de acusación interpuesta, haya declarado la Asamblea Legislativa haber lugar a formación de causa penal.</p>	<p><i>Bribery, or other high Crimes and Misdemeanors.</i></p> <p>El Presidente, el Vicepresidente y todos los funcionarios civiles de los Estados Unidos serán separados de sus puestos al ser acusados y declarados culpables de traición, cohecho u otros delitos y faltas graves.</p> <p style="text-align: center;">ARTICULO TRES Segunda Sección</p> <p>Clause 3: <i>The Trial of all Crimes, except in Cases of Impeachment, shall be by Jury; and such Trial shall be held in the State where the said Crimes shall have been committed; but when not committed within any State, the Trial shall be at such Place or Places as the Congress may by Law have directed.</i></p> <p>3. Todos los delitos serán juzgados por medio de un jurado excepto en los casos de acusación por responsabilidades oficiales, y el juicio de que se habla tendrá lugar en el Estado en que el delito se haya cometido; pero cuando no se haya cometido dentro de los límites de ningún Estado, el juicio se celebrará en el lugar o lugares que el Congreso haya dispuesto por medio de una ley.</p>
--	---	--

PERU	REPÚBLICA DOMINICANA	URUGUAY
Constitución Política de 1993. ⁵⁷	Constitución de la República Dominicana ⁵⁸	Constitución Política de la República Oriental del Uruguay de 1967. ⁵⁹
TÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO	TÍTULO III DEL PODER LEGISLATIVO	Artículo 93.- Compete a la Cámara de Representantes el derecho exclusivo de

⁵⁷ *Constitución Política de 1993*, Versión electrónica en: <http://www.congreso.gob.pe/>

⁵⁸ *Constitución de la República Dominicana*, proclamada el 26 de enero. Publicada en la Gaceta Oficial No. 10561, del 26 de enero de 2010. Versión electrónica en: <http://www.suprema.gov.do/codigos/Constitucion.pdf>

⁵⁹ *Constitución Política de la República Oriental de Uruguay de 1967*, Versión electrónica en: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Uruguay/uruguay04.html>

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I PODER LEGISLATIVO</p> <p>Artículo Nro 99. Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; [...] por <u>infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones</u> y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.</p> <p>Artículo 100.- En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV PODER EJECUTIVO</p> <p>Artículo 117.- El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la patria; por <u>impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales</u>; por <u>disolver el Congreso</u>, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por <u>impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.</u></p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN I DEL SENADO</p> <p>Artículo 80.- Atribuciones.- Son atribuciones exclusivas del Senado:</p> <p>1) Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra las y los funcionarios públicos señalados en el artículo 83, numeral 1. La declaración de culpabilidad deja a la persona destituida de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de diez años. La persona destituida quedará sujeta, si hubiere lugar, a ser acusada y juzgada por ante los tribunales ordinarios, con arreglo a la ley. Esta decisión se adoptará con el voto de las dos terceras partes de la matrícula;</p> <p>Artículo 83.- Atribuciones. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:</p> <p>1) Acusar ante el Senado a las y los funcionarios públicos elegidos por voto popular, a los elegidos por el Senado y por el Consejo Nacional de la Magistratura, por la <u>comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones</u>. La acusación sólo podrá formularse con el voto favorable de las dos terceras partes de la matrícula. Cuando se trate del Presidente y el Vicepresidente de la República, se requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de la matrícula. La persona acusada quedará suspendida en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación;</p> <p>2) al 7). ...</p> <p>Artículo 133.- Inmunidad a la privación de libertad. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 80, numeral 1) de esta Constitución, el o la Presidente y el Vicepresidente de la República, electos o en funciones, no pueden ser privados de su libertad.</p>	<p>acusar ante la Cámara de Senadores a los miembros de ambas Cámaras, al Presidente y el Vicepresidente de la República [...]por <u>violación de la Constitución u otros delitos graves</u>, después de haber conocido sobre ellos a petición de parte o de algunos de sus miembros y declarado haber lugar a la formación de causa.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p>Artículo 171. El Presidente de la República gozará de las mismas inmunidades y alcanzarán las mismas incompatibilidades y prohibiciones que a los Senadores y a los Representantes.</p> <p>Artículo 172.- El Presidente de la República no podrá ser acusado, sino en la forma que señala el artículo 93 y aun así, sólo durante el ejercicio del cargo o dentro de los seis meses siguientes a la expiración del mismo durante los cuales estará sometido a residencia, salvo autorización para salir del país, concedida por mayoría absoluta de votos del total de componentes de la Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras. Cuando la acusación haya reunido los dos tercios de votos del total de los componentes de la Cámara de Representantes, el Presidente de la República quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones</p>
---	--	--

Países que contemplan el delito de traición a la patria sin ser imputable únicamente al Presidente de la República, dentro de su Constitución Política.

Argentina.⁶⁰

**Segunda Parte: Autoridades de la Nación
Título Primero: Gobierno Federal
Sección Tercera: Del Poder Judicial
Capítulo Segundo: Atribuciones del Poder Judicial**

Art. 119º.- La **traición contra la Nación** consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, o en unirse a sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se transmitirá a sus parientes de cualquier grado.

Bolivia.⁶¹

**CAPÍTULO TERCERO DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS
SECCIÓN II
DERECHOS POLÍTICOS**

Artículo 28. El ejercicio de los derechos políticos se suspende en los siguientes casos, previa sentencia ejecutoriada mientras la pena no haya sido cumplida:

1. Por tomar armas y prestar servicio en fuerzas armadas enemigas en tiempos de guerra.
2. Por defraudación de recursos públicos.
3. **Por traición a la patria.**

**TÍTULO IV
GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y ACCIONES DE DEFENSA
CAPÍTULO PRIMERO
GARANTÍAS JURISDICCIONALES**

Artículo 111. Los delitos de genocidio, de lesa humanidad, de **traición a la patria**, crímenes de guerra son imprescriptibles.

Artículo 124.

I. Comete delito de **traición a la patria** la boliviana o el boliviano que incurra en los siguientes hechos:

1. Que tome armas contra su país, se ponga al servicio de estados extranjeros participantes, o entre en complicidad con el enemigo, en caso de guerra internacional contra Bolivia.

Que viole el régimen constitucional de recursos naturales.

Que atente contra la unidad del país.

II. Este delito merecerá la máxima sanción penal.

**CAPÍTULO TERCERO
HIDROCARBUROS**

Artículo 359.

⁶⁰ Constitución de la Nación de Argentina, *Op. Cit.*

⁶¹ Constitución Política del Estado: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Bolivia/bolivia09.html>

I....

II. Ningún contrato, acuerdo o convenio, de forma, directa o indirecta, tácita o expresa, podrá vulnerar total o parcialmente lo establecido en el presente artículo. En el caso de vulneración los contratos serán nulos de pleno derecho y quienes los hayan acordado, firmado, aprobado o ejecutado, cometerán delito de **traición a la patria**.

Estados Unidos.⁶²

ARTICULO TRES

Tercera Sección

La traición contra los Estados Unidos sólo consistirá en hacer la guerra en su contra o en unirse a sus enemigos, impartiendoles ayuda y protección. A ninguna persona se le condenará por traición si no es sobre la base de la declaración de los testigos que hayan presenciado el mismo acto perpetrado abiertamente o de una confesión en sesión pública de un tribunal.

El Congreso estará facultado para fijar la pena que corresponda a la traición; pero ninguna sentencia por causa de traición podrá privar del derecho de heredar o de transmitir bienes por herencia, ni producirá la confiscación de sus bienes más que en vida de la persona condenada.

República Dominicana.⁶³

CAPÍTULO V

DE LA POBLACIÓN

SECCIÓN II

DE LA CIUDADANÍA

Artículo 23.- Pérdida de los derechos de ciudadanía. Los derechos de ciudadanía se pierden por condenación irrevocable en los casos de **traición**, espionaje, conspiración; así como por tomar las armas y por prestar ayuda o participar en atentados o daños deliberados contra los intereses de la República.

⁶² Constitución de los Estados Unidos de América, Op. Cit.

⁶³ Constitución de la República Dominicana, Op. Cit.

Datos Relevantes.

Con relación al derecho comparado, se encuentra lo siguiente:

- ✓ A nivel constitucional, sólo **México, Estados Unidos y Perú** utilizan el término de **traición a la patria**, como causal de responsabilidad del titular del Poder Ejecutivo.
- ✓ **Argentina, Colombia, República Dominicana y Uruguay**, por otra parte generalizan la acusación al Presidente por **delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones**.

Toda vez que este delito se puede constituir a través de diversos actos; **Brasil, Chile y Costa Rica** contemplan alguna causal que pudiera encuadrarse dentro de los diversos supuestos que pueden presentarse para considerar que se cometió traición a la patria, aún y cuando esta figura no la manejan expresamente:

- ✓ **Brasil**: Se consideran delitos de responsabilidad, los que se cometan en contra de la Unión. Destaca este país por señalar que los delitos se definirán en una ley especial donde se establecerán las normas de proceso y juzgamiento.
- ✓ **Chile**: Los actos de su administración que comprometan gravemente la seguridad de la Nación.
- ✓ **Costa Rica**: Los actos que comprometan en cualquier forma la libertad, la independencia política o la integridad territorial de la República.

Cabe señalar que en todos los casos se contemplan diversas causales para fincarle responsabilidad al titular del Poder Ejecutivo.

Por otro lado, los casos de **Argentina, Bolivia, Estados Unidos y República Dominicana** contemplan el delito de traición a la patria a nivel constitucional como un delito susceptible de cometerse por cualquier ciudadano, sin imputársele de manera directa o exclusivamente como causa de responsabilidad del Presidente.

Con relación a los **órganos que conocen de la acusación**, independientemente de la causa por la cual sea acusado un Presidente, se encuentra que:

En **México**, el Presidente será acusado por la Cámara de Diputados ante el Senado de la República, para llevarle a cabo el juicio de declaración de procedencia y resolverá conforme a la legislación aplicable.

En **Argentina**, sólo la Cámara de Diputados acusará al Presidente ante el Senado después de haber conocido de las causas de responsabilidad y declarar haber lugar a la formación de causa por la mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

En el caso de **Brasil** dependiendo del tipo de responsabilidad o infracción cometida, el Presidente será acusado por los dos tercios de la Cámara de Diputados y sometido a juicio ante el Supremo Tribunal Federal en el caso de infracciones penales comunes, y ante el Senado Federal en los casos de responsabilidad.

Para **Chile**, la Cámara de Diputados cuenta con la atribución de declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra del Presidente.

Sobre **Colombia** se observa que el Presidente será acusado por la Cámara de Representantes ante el Senado, quien declarará en el caso de delitos comunes si hay o no lugar a seguimiento de causa, que se ser afirmativo se pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema de Justicia; si la acusación se refiere a delitos cometidos durante sus funciones o a indignidad por mala conducta el Senado impondrá como pena la destitución del empleo o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos, pero si la infracción merece otra pena se le seguirá juicio ante la Corte Suprema.

Costa Rica, recordando que cuenta con un sistema unicameral, será la Asamblea Legislativa quien declare si ha lugar a formación de causa penal.

En **Estados Unidos** la Cámara de Representantes declarará si hay lugar a proceder en el caso de responsabilidades oficiales, por su parte el Senado tiene la facultad exclusiva para juzgar este tipo de de responsabilidades, sólo que tratándose de juzgar al Presidente de los Estados Unidos, deberá presidirlo el Tribunal Supremo.

En **Perú**, si la resolución acusatoria es de tipo penal el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema.

En **República Dominicana** la Cámara de Diputados formula acusación ante el Senado para resolver si ha o no lugar a acusar y juzgar ante los tribunales ordinarios al Presidente de la República, determinación que tomará por el voto de las tres cuartas partes favorables de la matrícula.

En **Uruguay** la Cámara de Representantes acusará ante la Cámara de Senadores al Presidente de la República, después de haber conocido de violaciones a la Constitución u otros delitos graves, a petición de parte o de algunos de sus miembros y declarado haber lugar a la formación de causa.

Con relación al plazo en que posterior a la terminación del mandato se puede acusar al Presidente, en **México** existe un margen de **un año** después en comparación con **Chile y Uruguay** quienes cuentan con el plazo más corto para acusar al presidente una vez expirado el cargo: **seis meses** y **Perú** que tiene hasta **cinco años** después de haber terminado el mandato para formular acusación.

CONCLUSIONES GENERALES

La figura de traición a la patria se enmarca dentro de dos ámbitos, el del Derecho Penal como un delito contra la Seguridad de la Nación y por consiguiente en el ámbito de las responsabilidades de los servidores públicos, como una de las dos únicas causales por las cuales se puede acusar en México al Presidente de la República, recordando que la otra es por la comisión de delitos graves del orden común.

Por enmarcarse dentro del ámbito penal, el delito de traición a la patria no se limita para ser imputado únicamente al Presidente de la República, pues los elementos que lo tipifican indican que cualquier ciudadano es susceptible de ser acusado por su comisión.

Resulta interesante conocer la evolución que se ha tenido en la regulación constitucional, respecto al fincamiento de responsabilidades al Ejecutivo Federal, ya que desde la Constitución de 1814 hasta el actual texto de la de 1917, en mucho corresponde al contexto histórico, en relación a la implementación de ciertos términos, y en sentido general, de cómo se ha ido adecuando el enunciado respecto a la exclusión que tiene el Ejecutivo, de casi cualquier tipo de responsabilidad, ello de acuerdo a los especialistas en aras de proteger la investidura presidencial, evitando su vulnerabilidad política.

El hecho de que al Presidente de la República se le pueda acusar sólo por dos causales, implica un estado de una casi absoluta inmunidad que conlleva a otro de impunidad o a la llamada –por algunos autores- irresponsabilidad presidencial.⁶⁴ Lo anterior también se observa en la legislación de algunos de los países de Latinoamérica que fueron comparados, si acaso destaca Perú en donde se cuenta con cinco años posteriores a la terminación del mandato del Presidente para fincarle responsabilidades por la comisión de ilícitos durante el desempeño de sus funciones.

Ante el reducido número de causales para instaurar una acusación en contra del presidente y su ambigüedad, algunos legisladores de diversos Grupos Parlamentarios han presentado a la Cámara de Diputados iniciativas encaminadas a incorporar otras como: las violaciones a la Constitución y Leyes Federales y los delitos de carácter electoral, supuestos que del análisis de los antecedentes constitucionales en la materia, se observa ya habían sido contemplados, tal es el caso de la Constitución de 1857.

⁶⁴ Serra Cristobal, Rosario, *Las Responsabilidades de un Jefe de Estado*, Op.Cit.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Diario de los Debates, XXIX Legislatura, Primer Periodo Extraordinario del Primer Año de Ejercicio, Cámara de Diputados, Año I, Tomo II, Número 7, 16 de febrero de 1921, México. Versión electrónica disponible en: <http://cronica.diputados.gob.mx>

Diccionario Jurídico Mexicano, P-Z, Sexta edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas IIJ-UNAM, Editorial Porrúa, México, 1993,

Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, Edición Oficial, Tomo VIII, Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez, México, 1877.

Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, Tomo IX, Edición Oficial, Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez, México, 1878.

Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo III, D-E, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Editorial Porrúa, México, 2002,

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados (diversas fechas).

Gamboa Montejano, Claudia, Valdés Robledo, Sandra, *Responsabilidad de los Servidores Públicos. Estudio Teórico doctrinal, antecedentes, Derecho Comparado e Iniciativas presentadas en el tema en la LX Legislatura. (Actualización)*, Cámara de Diputados, LXI Legislatura, SPI-ISS-28-09, México, Noviembre de 2009. Documento disponible en: http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi_actual.htm

Gamboa Montejano, Claudia, Valdés Robledo, Sandra, *Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos a Nivel Federal. Estudio Teórico-conceptual, de Antecedentes, Marco Jurídico Actual e Iniciativas presentadas en la LX Legislatura*, Cámara de Diputados, LXI Legislatura, SPI-ISS-04-10, México, Febrero de 2010. Documento disponible en: http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi_actual.htm

Juicio de Residencia, en: Wikipedia, La enciclopedia libre, sitio Web disponible en: http://es.wikipedia.org/wiki/Juicio_de_residencia

Leyes para sancionar los delitos contra la nación, Senado de la República, LXI Legislatura, Comisión Especial Encargada de los Festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana del Senado de la República. Documento disponible en: <http://www.senado2010.gob.mx/docs/cuadernos/documentosReforma/b14-documentosReforma.pdf>

Mariano Paredes y Arrillaga. Biografía obtenida en:
http://www.bicentenario.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=585

Sánchez Bringas, Enrique, *El Presidente de la República y el Sistema de Responsabilidades*, Anuario Jurídico, XVI, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 1989. Versión electrónica disponible en:
<http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2102/12.pdf>

Serra Cristobal, Rosario, *Las Responsabilidades de un Jefe de Estado*, Revista de Estudios Políticos, (Nueva Época), Núm. 115, Enero/Marzo, 2002, Ministerio de la Presidencia, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, España. Versión electrónica disponible en:
http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/3/REPNE_115_165.pdf

Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1999*, Vigésimo segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

Arteaga Nava, Elisur. Derecho Constitucional. Universidad Autónoma Metropolitana, Editorial Oxford. México, 1999.

LEGISLACION

Código Penal Federal. Documento disponible en:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf>

Constitución de la Nación Argentina. Versión electrónica en:
<http://www.senado.gov.ar/web/consnac/consnac.htm>

Constitución de los Estados Unidos de América, Versión electrónica en:
<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/USA/usa1992.html>

Constitución Política de Colombia de 1991, Versión electrónica en:
<http://www.senado.gov.co/>

Constitución Política de la República de Chile, Versión electrónica en:
http://www.bcn.cl/lc/cpolitica/index_html

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, Archivo General de la Nación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en: Marco Jurídico del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados, LIX Legislatura, México, Abril de 2004.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Constitución Política República de Costa Rica, Versión electrónica en:
<http://www.asamblea.go.cr/proyecto/constitu/const2.htm>

Constituição da República Federativa do Brasil, Versión electrónica en:
<http://www2.camara.gov.br/legislacao/publicacoes/constituicao1988.html>

Diario Oficial de la Federación, del 28 de diciembre de 1982. Versión electrónica disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_099_28dic82_ima.pdf
Diario Oficial de la Federación, publicado el 9 de diciembre de 2005.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Documento disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115.pdf>



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Aarón Irizar López
Presidente

Dip. Ricardo Sánchez Gálvez
Integrante

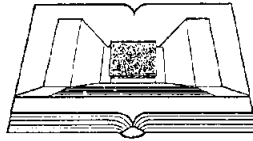
Dip. Carlos Torres Piña
Integrante

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Secretario



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes de Investigación

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación